

TRATADO T E R C E R O, DE LA CELEBRACION DE LA MISSA, COMVNION, Y OTRAS COSAS.

CONSULTA I.

Si podrá un Sacerdote celebrar por las futuras intenciones, ò por mejor dezir, por aquel que primero dará el estipendio?

CONCLVSION.

1 Respondo negativamente, con Riccio, Barbosa, Suarez, Reginaldo, Homobono, Fagundez, Cordova, Cenedo, Filucio, y otros que cita, y sigue Diana, *part. 2. tract. 14. resol. 15.* contra Henriquez, Vega, Fernandez, Pedro de Aragon, Pedro de Nauarr, Rodriguez, y otros muchos.

2 Para aprobar nuestra conclusion, es de advertir, que de dos maneras pueden los contrarios defender su opinion: lo primero, diciendo, que puede el Sacerdote celebrar, y tener intencion, ò voluntad expresa, ò tacita de reservarse el fruto del Sacrificio para darle, y aplicarle en adelante por cierta intencion, la qual aun no sabe. Lo segundo, diciendo, que puede el Sacerdote aplicar desde luego que celebra, aquel Sacrificio, por el que sabe Dios que ha de venir después à encomendarle Missas. Esto supuesto.

3 *Probatur nostra conclusio:* De ninguno de los modos explicados puede el Sacerdote aplicar la Misa por el primero que dará el estipendio: ergo, &c. Probant antecedens, en quanto al primer modo: lo primero, porque *aliquis* pudiera el Sacerdote, que está en pecado mortal, reservarse el fruto de la Misa para quando estuviere en gracia; lo segundo, porque quando le aplica para otro, le pudiera aplicar condicionadamente; esto es, que si no estuviere en gracia le reserva el fruto para quando lo esté.

4 Lo tercero: porque, preguntó, en que lugar reserva el Sacerdote el tal fruto? reserváelo en su pensamiento, ò embíalo al Tesoro de la Iglesia: si en su pensamiento: luego su entendimiento será como la botica del çapateo (*herat sic loqui*) que tiene çapatos delante para el que viene à comprarlos; si dize, que lo embia al Tesoro de la Iglesia, de allí no lo puede sacar sino el Papa, por ser él solo el que tiene la ave: ergo, &c.

5 *Probatur idem antec.* en quanto al segundo mo-

do, ò sentido con vn exemplo: Supongamos, que Pedro se confiesa oy de vn adulterio, que cometió anoche, y que por penitencia, y en satisfacion del le manda el Confessor que haga dezir tres Missas: Pedro acepta la penitencia, y dà al mesmo Confessor (ò à otro) tres reales, porque le diga las tres Missas: el Confessor, supongamos, tiene dichas Missas por el que Dios sabe aua de venir à encomendarlas; y así acepta la limosna, porque las Missas que dixo el año antes, el mes, ò ayer, ya las aplicó Dios à Pedro, porque sab a, que Pedro se las aua de encomendar oy; este inconveniente se liguiera de la tal opinion: ergo, &c.

6 *Confirmatur:* las Missas que oy encomendó son por la pena del adulterio, que cometió anoche; luego no pudo Dios aplicarle la satisfacion ayer antes de pecar, porque la satisfacion ha de suponer la culpa, y no anteceder à ella, como lo tiene la comun de los DD. y en particular Castro *contra bares. verb. Penitent.* *Vegas. lib. 3. contra Calvinum, cap. 35.* y el Maestro Soto *in 4. dist. 14.* el qual dize así: *Pro nullo peccato mortali pot est fieri satisfactio quoad penam, nisi fuerit, quoad culpam commissam.*

7 Lo otro, porque es absurdo, que no auiedo oy Pedro pecado, ya Dios tenga vn año ha, recibida la satisfacion.

8 Lo otro: porque la dicha sentença (en qualquiera sentido que se tome) repugna à la costumbre de la Iglesia, y está condenada por Decreto de la Sacra Congregacion de los Cardenales, de orden, y mandato de la Santidad de Clemente. Octavo: *Tamquam pluribus nominibus periculosa, fidelium scandali, & effusionibus ebrioxiam, atque à vestro Ecclesie more nimium abhorrentem*, la qual declaracion, y Decreto hechas à la letra Cenedo, *in questionibus Canonis, quast. 18. num. 6.* y de este, y de Riccio, lo refiere Diana, *ubi supra*: ergo, &c.

CONSULTA II.

¿Lganas personas temerosas de Dios, desquendo prevenirse para la muerte, y llenar (como dize) el baccha delante, ò con dezir las Missas por sus almas, que qualquiera se aixeran por ellas después de su muerte; para essuavarse mas, para hazer por lo, lo que después no saben si harán con fidelidad sus amigos, ò Testamentarios, en quien cada uno se ex-

pedimenta tanto falta de puntualidad, y fidelidad en daño de las pobres almas de los que murieron, confitados en su caridad, y amistad.

Preguntase, si este modo de prevenirse, y de llenar el baccha delante, es conveniente, y seguro? ò si es poco seguro, y no conveniente?

SENTENCIA I.

1 Tengo noticia, de que auiedo sido consultado, acerca de este punto el Ilustrísimo y Reverendísimo señor Don Fray Acacio de Velasco, Obispo de Otiaguena, respondió: Que este modo de prevención, ni es seguro, ni conveniente; porque si la persona, que haze dezir por si estas Missas, no está vielle en estado de gracia, el fruto de ellas, en quanto à la satisfacion por las penas temporales del Purgatorio, que pretende conseguir para evitárlas, no le consigue; porque no estando en estado de gracia el sujeto por quien se aplican las Missas, es incapaz delly así, sino se ha aplicado por otras almas, que lo sean, el dicho fruto, y efecto del sacrificio, por el estorvo, y obice del sujeto, se queda en el Tesoro de la Iglesia, y no consigue lo que pretende el que haze dezir las Missas por su alma en vida.

2 Y el dezir, que aquel fruto se les conserva, y guarda en el Tesoro de la Iglesia para después de su muerte, no tiene fundamento alguno, porque del dicho Tesoro, solo es Administrador el Papa, que puede conceder à los vivos Indulgencias por vía de absolucion, y à los muertos por vía de modo de suffragios; y ni por el vno, ni por el otro modo el Papa concede, que el fruto de satisfacion de aquellos sacrificios, que se quedó en el Tesoro de la Iglesia, por el obice, è incapacidad del sujeto por quien se ofrecieron, se le comuniquen, ni en vida, ni en muerte.

3 Esta doctrina del señor Obispo, es común de los DD. y como tal tiene firmes fundamentos, y baltava solo su autoridad para acreditarla, por ser varon doctísimo, y Doctor Claseo, y Grauíssimo.

SENTENCIA II.

4 Leandro empero del Sacramento, *tom. 2. tract. 8. de sacrificio Missae, disp. 4. quast. 22.* dize, con Filiberto, Navarro, Barbosa, y otros, que es mas vil el hazerfe dezir las Missas antes de la muerte, que la prueba, por que las Missas después de la muerte, solo son satisfactorias al anima existente en el Purgatorio; *si sic est*, que dichas por el viuiente, son *simul* satisfactorias, y meritorias: ergo, &c.

Pero esta razon de Leandro, solo prueba la mayor utilidad, *ex suppositione* de la mayor seguridad (como se debe suponer, para que asiente bien) mas no prueba esta, ni satisfice à los fundamentos fuertes del dicho Acacio de Velasco; que hazen dudosísima la controuersia.

CONCLVSION.

5 Lo que yo siento, pues, es: que este modo de prevención, puede tener dos apoyos probables; el primero es, que Navarro, *in exp. 1. n. 45. de Penit. dist. 6.* con Soto y otros graves Doctores, cuya opinion refiere, como probable Suarez, *tom. 3. in 3. part. de Sacram. disp. 79. sect. 10. §. Tertio requiritur*; enseña, que la pena debida por los primeros pecados perdonados, ò por Acto de contricion, ò por algun Sacramento debidamente recibido, por el qual se perdonó la culpa, ò cul-

pas del que le recibió, se puede perdonar; aunque el tal después cayga, y esté en estado de pecado mortal, no solo habitual, sino actual; si algun justo aplica por él sus obras satisfactorias, ò si alguno, ò à algunos Sacerdotes le aplican la Misa, ò Missas, en quanto à la parte satisfactoria.

6 Y la razon es; porque aunque para que à vno se le perdone la culpa, es necesario, si mediante el Divino auxilio, aya disposicion en el sujeto à quien se le ha de perdonar; por lo que se le perdone la pena temporal, que debia padecer en el Purgatorio, no es necesaria alguna disposicion de su parte, sino solo, que el que le haze este favor, le quiera dar sus propias satisfacciones; ò que el que le aplica la Misa, le quiera aplicar la satisfacion, que ella dà, *ex opere operato*; porque en qualquiera donacion no es necesaria disposicion en el donatario, sino voluntad eficaz en el donante; y aunque es necesaria aceptación de parte del donatario, baltava la interpretativa, como todos dizen; *si sic est*, que en este caso siempre la aya; porque todos, si se les preguntassen, si querian ser libres de las penas del Purgatorio, y aceptar el favor que les hazen para librártelos, dirian, que sí como lo advirtió Suarez, *tergo*, &c.

7 De aqui se sigue, que aunque el Sacrificio, ò Sacrificios que estas personas hazen dezir en vida por sus almas, no les puedan dar satisfactorias del pecado, en que actualmente están; porque este no está perdonado, ni en quanto à la culpa, ni en quanto àl reato de la pena eterna; pero las dichas Missas le servirán, para que se les perdonen las penas temporales del Purgatorio, que debian por todos los pecados passados, que ya vna vez fueron perdonados en la forma que arriba se dixo, con que lleuaran el baccha delante.

8 El segundo modo con que se puede admitir esta prevención comprobable, es: que como ensenan el mismo Navarro en el lugar de arriba, y Henriquez, y Granados, cuya opinion refiere como probable, y lo cita Diana en la parte vnezésima, *tract. 6. resol. 40.* el Sacrificio de la Misa, ofrecido por alguno que está en pecado mortal, y que por este obice, y estorvo del pecado no le dà su efecto en quanto à la satisfacion de las penas que debe pagar en el Purgatorio; pero en quitando el obice, y estorvo del pecado que impedia que el Sacrificio diese su efecto, *ex opere operato*, ò sea que se quite por contricion, ò por la debida recepcion de algun Sacramento, luego el Sacrificio de la Misa le dà su efecto de satisfacion, *ex opere operato*.

9 Esta opinion es probable, aunque la contraria es común, y tiene la misma probabilidad, que la que afirma, que no solo el Sacramento del Bautismo, y lo que imprimen caracter, sino todos los Sacramentos validos, recibidos con obice, y estorvo de pecado mortal, ò heccion que llaman, quitado el obice, y heccion dan sus efectos de gracia habitual, y Sacramental.

10 De que se sigue, que estando en esta opinion aunque las Missas que vno se haze dezir en vida no tó-

viestn efecto, en quanto à la remission de las penas del Purgatorio, que el pretende, por no està en estado de gracia, y està en pecado mortal; pero al primer Acto de Contrición, ò Sacramento, que debidamente reciba, se quitarà el obice, y impedimento del pecado, ò de la ficción, y los Sacrifícios le daràn sus efectos de satisfacion de pecados, que le dieran, y huvieran dado, fino lo huviera efiorvado el pecado mortal.

11 Y si no hiziere acto de Contrición, ò no recibiere debidamente algun Sacramento hasta el articulo de la muerte; y entonces, ò haze Acto de Contrición, ò recibe debidamente alguno, ò algunos Sacramentos, los Sacrifícios, à quien impidiò el pecado sus efectos, se los daràn entonces, con que llevarà entonces la hacha delante, de todas las Miffas que huviere dicho por su alma. Todo esto es proba-

ble, pero la doctrina de el Señor Obispo es comun.

12 Pero para ir à lo mas seguro, quien quiere llevar el hacha delante, con fieltre, y conculge en algunos dias del año, con que piadosamente puede creer, que està en estado de gracia, y aquel mismo dia embie à diferentes Sacerdotes la limosna, aunque sea dando algo mas, con condition, que el dia siguiente sin falta se han de dezir aquellas Miffas por su intencion; la qual será Impetracion; porque Dios le dè buena nueva, y los bienes espirituales, que le convienen para ella, la satisfacion por sus pecados, y la propiciacion, porque le dè auxilios para salir de pecado, y no ofenderle. Así lo siento, sólo yo meliori iudicio. En Madrid à 18. de Enero de 1675. En el Convento de Capuchinos de San Antonio.

CONSULTA II.

Si le sea licito à uno el hazerse celebrar las exequias antes de su muerte; esto es, hazer dezir el Oficio de Difuntos, con Miffa de Difuntos, y erecto tumulo, hazerse hazer las cantas en vida, como si realmente uno estuviera en el atabado, hallandose el sobredicho presente à todos?

CONCLUSION.

1 Respondo afirmativamente: Así lo tiene con Hornobono, Navarro, Cerola, Barbofa, Lucas Pinelo, y Philiberto, Leandro del Sacramento, tom. 2. tit. 8. de Sacrif. Miffa, dist. 4. quaest. 2. Lo mismo tiene con Faulo, Fagundez, y otros, Lezana, in Summa 99. Re. ult. tom. 4. verb. Miffa, num. 54. y lo mismo tiene con Marquino, y Delgadillo, Joseph Mendez de San Juan, in Sa la Difuncti. interrogatio 24. pag. 2. 1. el qual dice, que es comun, contra Layman, Fraxinello, Garcia, Luthero, Castro Palao, y Diana, que los cita, y sigue, part. 9. tit. 1. resp. 18.

2 Y se prueba lo primero: porque así lo vifaron antiguamente varones insignes en virtud, piedad, y doctina: v.g. el B. Alberto Magno, en el invictisimo, y piadosissimo Emperador Carlos Quinto, Henrico, Conde de Retecen, Obispo de Ratisbona, y otros, como consta de las Historias.

3 Lo segundo, porque lo dicho han imitado despues otros muchos, con consejo de los DD. de nuestros tiempos, insignes en devocion, y piedad, como dize dicho Lezana; y Lucas Pinelo afirma, q lo dicho se vsa mucho en el Estado de Lotena; y Garcia en su Suma Moral, tract. 3. dist. 10. dud. 7. num. 13. dize, que en España lo vsan tambien algunos, y que el mesmo se ha hallado en un caso de estos, y que la tal costumbre, como pia, y loable, la aprueban, y defenden muchos; ergo, &c.

4 Y que lo dicho sea licito, secundum se, y la tal costumbre loable, se prueba por razon así: lo vno, porque lo dicho no es en si malo; fino veamos en que està el mal? Lo otro, porque lo dicho favorece, no solo à la piedad, y à la devocion; fino tambien à la humildad, y memoria de la muerte, que son tan vitales à los nombres; pues no se puede negar, que el hazer lo dicho, conduce mucho para el menofprecio del mundo, para excitar el dèlo de las cosas Celestiales, y para suavizar el temor de la muerte.

5 Y lo otro, porque con esto, y con hazerse dezir

en vida todas las Miffas, que desèaran se les dixessen despues de muertos, en la forma que diximos en la Consulta antecedente, se evita la negligencia de los herederos, y testamentarios; ergo, &c.

6 Limitan algunos esta conclusion, con tal, que no le digan aquellas oraciones, que luponen, q aquel por quien se dize n ha pasado, de esta vida: v.g. La oracion: *Inclina, Domine, &c.* en la qual se dize, *quoniam hoc seculo migravi in istum*; por que en tal caso fuera mentira, pues aquel por quien se celebran las obsequias, no ha muerto todavia, *ne de hoc seculo migravit*.

7 Pero esta limitacion no la admiten Faulo, Fagundez, Lezana, el gadillo, ni Mendez; Antes ello, dize, que està en contrario el vsò de los timoratos; y que la dicha oracion, puede bastantemente verificarse en la representacion de la muerte; porque que el estando vivo haze celebrar por si las exequias de muerto, y q le digan Miffas de Requiem, ya le trata como muertos, y se tiene ya en la representacion por difunto: Por lo qual dixo bien el docto Delgadillo, de hoc seculo, c. 17. d. 1. n. 2. S. *Et si orationes possit verificari de Petro: V. g. Vivo quidem in reatu, mortuusque in representatione.*

8 A que se añade: que tambien en las Miffas de difunto, aunque se digan por aquellos, que ha mucho tiempo que salieron de esta vida, dezimos siempre en la oracion del Ofertorio: *Domine, Jesu Christi... libera animas... de absorbeat eas. Tartarus: ne cadant in obferuam, &c.* en las quales palabras pide à Dios la Iglesia, que aquellas Animas no caygan en las penas, aducidas del Purgatorio; siendo así, que yà està, ò han estado en él; y con todo esto en lo dicho no se comete mentira alguna; porque para que no se cometa, basta que la Iglesia represente aquellas almas à Christo nuestro bien, como si entòces huviesen de partir de esta vida; y que las considere como adèna agonizantes, y ore por ellas, para que las libre de las penas de el Purgatorio, como bien Lezana, con Henriquez, ubi suprà. Así, pues, en nuestro caso, que para q quede la verdad sal-

va, y libre, basta que la Iglesia, y el Sacerdote ore por aquel vivo, y le represente como si estuviera ya muerto.

9 Dize Garcia: que esto es contra la praxis, y costumbre de la Iglesia Romana; pues es llano, que la intencion de la Iglesia Romana es, que la Miffa de Requiem le diga por difuntos, y así, que el aplicar à vn vivo Responso, y otras plegarias, que suelen à los difuntos, huele à vn no sè que de supersticion: ergo, &c.

10 Pero se responde: que ni el Beato Alberto Magno, ni tantos, y tan doctos varones como han aconsejado lo dicho, y lo defenden en sus escriptos, ha-

llan en ello el menor olor de supersticion, *alibi*, ninguno no lo lleuara, ni aconsejara: *Imò*, ni el mesmo Garcia sabe, que olor de supersticion sea esse; pues dize, que *huele à vn no sè que*: *Imò*, ni ay sombras de ello, fino muchas vtilidades, referidas arriba; y la Iglesia Romana sabe muy bien, que lo hizo vn Carlos Quinto, vn Alberto Magno, y otros muchos: y que ay columbre de esso en España, y Lorena; y nunca ha prohibido dicha piadosa, y loable costumbre: porque trae consigo muchos provechos, y ningun inconveniente. Así lo siento, sólo yo meliori iudicio omnibus &c.

CONSULTA IV.

Edro tiene vna Capellania, à titulo de la qual se ordenò; reza la Fundacion, que se diga vna Miffa cada semana los Lunes en la Capilla de dicho Fundador: Preguntase, pues, si obligarà à que se diga en dicho Lunes, y en el proprio Altar de dicha Capilla como dicha Fundacion lo manda?

Ofrecese asimismo preguntar: en vn Lugar ay dos Iglesias Parroquiales; en la vna tiene vn señor puestas ocho Capellanias, y asistien los Capellanes à dezir allí las Horas: Preguntase, pues, si por aver en la tal Iglesia muchas Miffas, y algunas vezes, ò las mas, mucho embarazo de Sacerdotes, podrà algun Capellan irse à dezir Miffa à la otra Iglesia. Y si esto lo podrà hazer casi siempre suponiendo, que siempre quedan muchas Miffas en la Iglesia suya; y que no ay mas que vn Curà de las dos Iglesias.

CONCLUSION I.

1 Al primer caso, que contiene dos preguntas, respondo: primero, que en quanto al dia no ay obligacion de mortal; lo vno, porque parece haze poco al caso, ni à la vtilidad del Fundador, ni à la memoria de dicha Fundacion, ò de la familia, el que la tal Miffa se diga mas el Martes, que el Lunes; y lo mismo digo de otro qualquier dia.

2 Lo otro: porque no hemos de presumir, que quiso el Fundador obligar à su Capellan con tanto rigor à que se dixesse dicha Miffa precisamente los Lunes, y mas no constando (como supongo) que mandasse lo dicho por respecto especial, de que esse dia cediese en mayor comodidad del Pueblo, que en otro de la semana, ò por otro semejante respecto grave.

3 Y lo tercero, porque en caso de duda (como aqui parece que la ay) de si la obligacion es grave, ò leuè, se debe restingir antes, que ampliar dicha carga, *si potest auiari*, segun principios de derecho: ergo, &c.

CONCLUSION II.

4 Respondo lo segundo: que si el Fundador determinò dicha Capilla, para que en ella se dixesse dicha Miffa, ò por respecto à algun particular culto del tal Lugar, ò porque el Pueblo pudiese oír allí Miffa con mas comodidad, ò por memoria de su familia, y Fundacion; tal caso ay obligacion de dezir allí vna Miffa cada semana, y lo contrario sería pecado mortal, como lo tiene la comun de Doctores.

5 Y la razon es, porque en tal caso faltarìa à la fidelidad en cosa grave, quebrantando la promessa virtual, inclusa en la aceptacion de la Capellania que tenia dicha carga: sería empero piedad de materia el

faltar à dicha obligacion tres, ò quatro vezes en el año.

6 Añado, que si el tal Altar no es privilegiado, y ay en dicha Iglesia otro que lo sea, podrà dicho Capellan dezir las Miffas en él; y dexar de dezirlas en el que le señalò el Fundador; porque con ello cumple mejor con su obligacion, pues haze lo que es mas vil al testador, del qual se debe presumir querrìa en aquella hora lo que le fuèlle mas provechoso; que el no averlo expresado, sería por no averlo ocurrido, ò por no saberlo, Diana, part. 2. tract. 1. et. s. 129. y part. 9. tract. 2. resp. 13. y 15.

CONCLUSION III.

7 Al segundo caso. Respondo: que siempre que huviere el embarazo de Sacerdotes, que se dize en la especie del caso, podrà el dicho Capellan irse à dezir Miffa à la otra Iglesia; lo vno, porque se puede presumir que era la intencion del señor, que fundò dichas Capellanias; pues la presumpcion se ha de tomar de la razon; y no de la condition del fùgeto, como con muchos lo tiene nuestro Leandro, quaest. 14. sobre el cap. 6. de la Regla.

8 Y lo otro, porque en lo dicho, ni se falta al conmodo del pueblo; pues le quedan siempre muchas Miffas; como se supone, ni al culto de la Iglesia, ya por la mesma razon; y ya porque à essa obligacion parece satisfice dicho Capellan, con asistirse allí à dezir las Horas; ni al fruto del Sacrificio, pues se supone se le aplican las Miffas que ay obligacion; y estas no tienen mas valor en esta, que en aquella Iglesia: et. g. &c. Esto

es en breve lo que siento, sólo yo meliori iudicio omnibus &c.

CONSULTA V.

Si el Sacerdote que dice Misa en Altar privilegiado, sea necesario que esté en gracia, para que la Indulgencia de dicho Altar aproveche a los difuntos.

SENTENCIA I.

La primera sentencia dice: que el celebrante debe estar en gracia, y que sino, no aprovecha a los difuntos la dicha Indulgencia: Asi lo fienten Angelo, el Cardenal, Soto, Armilla, Cayetano, Lugo, y otros que cita Machado, tom. 1. lib. 3. part. 2. tract. 5. docum. 3. num. 7. y do. um. 4. num. 4. y él la tiene por probable, y esto, no solo de la dicha, sino generalmente de todas las Indulgencias concedidas a los difuntos por modo de sacrificio.

Para probar esta sentencia, se debe suponer: que el Pontífice no puede conceder Indulgencias al que está en pecado mortal, como lo tiene con Santo Tomás, Adriano, Gabriel, Medina, Silvestre, Angelo, y la comun, Suarez, tom. 4. de Penit. ut. disp. 52. sect. 6. num. 6. y la razon es porque Indulgencia no es otra cosa, sino una aplicacion de la Pasion de Christo-Redemptor nuestro, para satisfacer por las culpas perdonadas; si se está en pecado mortal, no puede dársele el mercedimiento de la Sangre de Christo nuestro Bien, a vno que está en pecado mortal, sino es que primero se confiese, & arrepienta del tergo, &c. Esto supuesto.

La razon general por dicha sentencia para todas las Indulgencias es: porque el Sumo Pontífice no comunica directamente el tesoro de la Iglesia a los difuntos, porque ellos no pueden hazer por sí la obra, por la qual se les conceden los perdones, & la Indulgencia; conviene a saber: visitar Altarea, peregrinar, dar limosna, rezar tal, & tales oraciones, tomar la Bula de difuntos, decir Misa, &c. por ser ya difuntos: dámpetro el tesoro a los vivos directamente, los quales han de cumplir la condicion que el Pontífice pide, y mereciendo ellos en la tal obra, aplican la satisfaccion de ella a las Almas del Purgatorio, y aprovecha a aquella, & a aquellas por quien se ofrece, si se está en estado de gracia, quando haze la vltima obra, a la qual se ha de seguir luego el fruto de la satisfaccion, & Indulgencia: ergo, &c.

La razon particular al intento es: porque la Indulgencia del Altar privilegiado, no la dá el Sacramento, & sacrificio de la Misa, ex opere operato; antes bien se concede al Anima del Purgatorio, ex opere operantis, si se está en gracia, quando haze la vltima obra, a la qual se ha de seguir luego el fruto de la satisfaccion, & Indulgencia: ergo, &c.

Puede confirmarse lo dicho lo primero, porque el que está en pecado mortal, es miembro muerto, & separado de la union del Cuerpo Místico de Christo nuestro Bien; luego, no puede hazer obra, que siendo suya valga; lo segundo, de aquello de San Agustin, ho. 17. in Iosueum, donde dice: *Peccatum semper membra eius, vniat nos compaignat; de compaignat vniat, quid para facit, nisi obicit tergo, &c.*

Y lo tercero, porque en dicho caso, para ga-

nar la Indulgencia para sí, es necesario estar en gracia, & lo menos por aquel tiempo, & durante en que se consuma la obra: luego tan bien será necesario dicho estado de gracia para ganar la Indulgencia para otro, pues no es mas poderoso el peccador para obtener el beneficio para otro, que para si mismo: ni el pecado impide mas el adquirirle para sí el beneficio, que el adquirirle para otro: ergo, &c.

Advierten empero dichos Doctores: que si el Sumo Pontífice, quando concede la Indulgencia al Altar privilegiado para las Animas, dice en la concesion: *La qual Indulgencia Nos aplicamos por quien se dixere la Misa, &c.* que en tal caso, el anima por quien se dixere la Misa conseguirá aquella Indulgencia per modum suffragii, aunque el Sacerdote no esté en gracia de Dios; y la razon es, porque aunque el Sacerdote es Ministro del Sacramento, y del Sacrificio, pero no es él el que aplica aqu. i. sacrificio, & Indulgencia al difunto, sino el Sumo Pontífice; lo mismo, dicen, se ha de decir del que está en pecado mortal, & ma la Bula de los difuntos, porque el Papa aplica aque. la Indulgencia, y no el que dá la limosna.

SENTENCIA II.

La segunda sentencia dice generalmente: que el que haze la obra requisita para conseguir Indulgencia por los difuntos, no es necesario estar en gracia, sino que basta que esté en gracia el tal difunto, para quien se gana; por consiguiente, que aunque no está en gracia el que dice la Misa en el Altar privilegiado, ganará la dicha Indulgencia por las Animas de Purgatorio: Así lo tienen con Gabriel, Suarez, Covincho, Layman, Rodriguez, Toledo, Bonacina, y otros muchos, Castro Palao, tom. 4. tract. 24. disp. vltima panth. 6. num. 10. y con Proposito, Naldo, Navarro, Fabro, Granados, Trullench, Reginaldo, Pertel, Amico, Barde, Quintanadueñas, R. ucheo, y Philippe de la Cruz, Diana, part. 3. tract. 12. resol. 3. & 7. part. 9. tract. 20. n. 4. Lo mismo tiene con Felino Adriano, Cordova, Acolta, & otros. Villalobos, tom. 1. tract. 28. class. vnic. num. 2. y lo mismo con otros Baeo, tom. 1. verb. Indulgencia 30. num. 3. Joseph Menozer de San Juan en su Theologia Miscelanea, addit. 12. num. 3. pag. 7. Machado, ubi supra, & comunmente todos.

Esta sentencia sobre ser tan común, es la mas piadosa, y la mas verdadera, & la que se debe tener, y así se prueba; lo primero, porque aunque el que está en pecado mortal no pueda con sus obras satisfacer por sí, & por otros puede empero ganar Indulgencias para las Animas de Purgatorio, si hiziere la obra prescrita para conseguir dichas Indulgencias por los difuntos; pues en tal caso, no se dice, que satisfito es lo que haze la obra; la qual puesta, el Sumo Pontífice aplica al tal difunto la Indulgencia, si está en estado de gracia, pero no formaliter en quanto es operante el dicho, sino solo en quanto es recipiente, & si

meritos, y satisfaccion de Christo-Redemptor nuestro, y no ex opere operantis, id est de la persona que obra proximamente, y así no depende de la gracia de aquel que ha de ganar la Indulgencia por los difuntos: ergo, &c.

Lo segundo, quasi a priori; porque el estado de gracia solo le requiere para quitar el óbice, y disponer el sugeto para la recepcion de la Indulgencia; y así solo es disposicion necesaria en aquel que ha de recibir el efecto de la Indulgencia; si se está en gracia, que el que dice la Misa en el Altar privilegiado, no es el que ha de recibir el efecto de la dicha Indulgencia, sino el Anima de Purgatorio para quien se procura: ergo, &c.

Explicase lo dicho generalmente para todas las Indulgencias: El que gana la Indulgencia para otros, no gana primero para sí alguna satisfaccion, para que pueda luego darla a otro, sino que solo pone la condicion que se pide, para que el Pontífice conceda al otro la dicha Indulgencia; si se está en gracia, no es otra, sino sola la execucion de la tal obra en quanto a su substancia, por la qual puede bastante mente cumplirse la causa proporcionada para dicha Indulgencia, como bien Suarez, tom. 4. disp. 53. sect. 4. ergo, &c. Y de aqui queda respondido a la primera razon, n. 3.

De otro modo explizan lo dicho Toledo, y Portel, que le citan y sigue, in dubijs regular. verb. Indulgencia pro subdito, num. 24. dicen, pues: que la razon de satisfaccion, & del precio de las penas, no es la obra del que está en pecado mortal, sino la Indulgencia misma, & el tesoro de los meritos de Christo nuestro Bien, y sus Santos; Y que aquella obra particular, por la qual se aplican las Indulgencias, se haze en nombre de la Iglesia, en la qual nunca falta gracia. Y ponen el exemplo en aquel que dá alguna limosna, y la embia per manos de otro hombre que está en pecado mortal: que no por ello se pierde el fruto de la limosna, porque está en pecado mortal el que executa la obra.

SATISFACESE A LOS FUNDAMENTOS de la primera sentencia.

De lo dicho, pues, queda respondido a la primera razon, num. 3. y a la segunda, num. 4. se responde: que la Indulgencia del Altar privilegiado (y lo mismo es de las demás) no tiene su valor ex opere operantis, sino de los meritos, y satisfaccion de Christo-Redemptor nuestro Bien; y que no le iniciona la dicha Indulgencia por la malicia del que celebra, así como tampoco le iniciona por la malicia de dicho celebrante, el Sacramento, & sacrificio de la Misa.

A la tercera, num. 5. respondo, que no obsta ser miembro muerto el dicho operante: porque la obra que haze, & debajo de cuya condicion se concede dicha Indulgencia, es solamente condicion, y no causa motiva, por la qual mueve Dios a aceptar la Indulgencia.

A la quarta, num. 6. respondo, que ay mucha disparidad entre el ganar la Indulgencia para sí, & ganarla para otro: porque para lo primero se requiere estado de gracia, pero no formaliter en quanto es operante el dicho, sino solo en quanto es recipiente, & si

en quanto ha de recibir el efecto de la Indulgencia.

De que se sigue, no ser inconveniente al alguno, que el que está en pecado mortal, pueda obtener algún beneficio para otro, y no para sí, pues al tal tiene óbice, y no el otro; especialmente no fundandole, como no se funda, el efecto de la Indulgencia; en el merito de él operante. Vea se cito en el Sacerdote que celebra estando en pecado mortal, el qual por dicho Sacrificio puede obtener remision de la pena para otro, y no para sí. De donde dezimos por consiguiente; que el pecado igualmente, impide el fruto, y valor de la Indulgencia al mismo operante, que a otro; considerados ambos en quanto son formalmente recipientes.

Pero aunque es verdad, que esta vltima sentencia, es comunissima, piadosa, y tan fundada en razones como hemos visto, con todo ello será bien hazeramos todo lo posible para estar en gracia, para que juntamente con el Sumo Pontífice ofrezcamos a Dios los sacrificios que hazemos por los difuntos; y les aprovechemos con ellos, pues tenemos obligacion de ayudarleslo vno, por ser nuestros hermanos; y lo otro, porq. la vna, y vinculo de la caridad pide, que el miembro sano, y fuerte, ayude al flaco, y enfermo, que no puede ayudarle; en lo que buennamente pudiere hazer: *Hic enim est auctororum communio, del Symbolo, y 1. Corint. 6.*

SI ES NECESARIO APLICAR DICHA MISA, y a quien?

Y si preguntares: si el Sacerdote que celebra en Altar privilegiado, deba aplicar por el difunto, no solo la Indulgencia, sino tambien la Misa?

Respondo, que no es necesario, sino es que se expresse, & declare hármicamente en la concesion, y así se debe atender a las palabras del referito: porque si en este se dixere: *Qui pro difuncto Missam dixerit, aut abulerit, liberet animam eius a Purgatorio*; en tal caso será necesario aplicar tambien la Misa; pero si se dixere: *Qui dixerit Missam, vel quiescit quis dixerit Missam, ante liberet unam animam a Purgatorio*; en tal caso no es necesario aplicar la Misa; y lo mismo es siempre, que no se añadiere aquella palabra pro difuncto.

Pero por quanto muchas vezes no consta con que palabras se conceda dicha gracia; y por tanto será siempre lo mas seguro aplicar tambien el Sacrificio de la Misa; y así lo tiene elvfo comun de los Sacerdotes que celebran por el Anima de algun difunto en Altar privilegiado: Así lo tiene con Suarez, Castro Palao, Ruteo, Nuño, Filucio, y Quintanadueñas, Diana, part. 9. tract. 2. resol. 1. y lo mismo Joseph Menozer de San Juan, in Theolog. addit. 12. num. 4.

Advierto aqui, que la Misa que se celebra en Altar privilegiado, en quanto privilegiado (no en quanto la Misa es sacrificio, y obra satisfactoria) no aprovecha a los vivos: Así lo tiene, con Megala, Garcia, Freixaneta, Bordon, Dian, part. 9. tract. 2. resol. 18. Mendez, ubi supra, num. 10. y la razon es: porque la Indulgencia del Altar privilegiado, es privilegio peculiar para las Animas del Purgatorio; y así, ni aprovecha, ni se puede aplicar por los vivos, &c.

CONSULTA VI.

En que se contienen, y resuelven brevemente otras quatro dificultades acerca de los Altares privilegiados.

P Reguntase lo primero, si para el valor del Altar privilegiado sea necesario que se celebren cada dia en dicha Iglesia, el numero de Missas que se expressa en el Breve de dicha concecion, que de ordinario suelen ser siete, y algunas vezes quince:

Lo segundo; si las Missas que se celebran en el Altar privilegiado por el Anima de algun difunto, ayen de ser precisamente de Requiem.

Lo tercero, si el Sacerdote que está obligado à celebrar en Altar privilegiado, satisfará à su obligacion, diciendo Missa en otro Altar con Indulgencia concedida à alguna Medalla:

Y lo quarto, si los Altares privilegiados à los Regulares, están revocados por la Bula de Paulo V. del año 1606.

CONCLUSION I.

A La primera dificultad respondo de dos maneras: lo primero, que quando en el Breve se expresa el numero de Missas, ò Sacerdotes, tomandolo de la narrativa, ò suponiendo, que la parte suplicante dixo, que aya en la tal Iglesia tanto numero de Missas, ò Sacerdotes, como si v.g. en dicho Breve se hallasen citas, ò semejantes clausulas: Quia vi offeritur (vel, vt offerit, vel, vt offerit, vel, vt accipimus) in ea Ecclesia septem Missas quotidiè celebrantur: que en tal caso, el tal numero de Missas no es condicion necesaria para que tenga valor el privilegio: Así lo tiene Bordon, tom. 2. refol. 91. num. 8. Y lo mismo parece tener Diana, part. 9. tract. 2. refol. 9. y la razon es: porque en dicho caso, es lo dicho suficiente señal de que la tal clausula no es condicionativa, sino narrativa de la suplica, que ni haze condicion, ni derecho, ex cap. Litt. eris. de fide instrum. ergo, &c.

2. Respondo lo segundo, que adue seclaso esto, regularmente hablando, el numero de Missas, ò Sacerdotes expresado en el Breve, no se ha de tener por esencial, ni por condicion necesaria para el valor del privilegio: Así lo tiene Bordon, vbi supra, y lo mismo parece tener Diana citado, pues auiedo referido antes la sentençia contraria de Rodriguez, Zipeo, y Silvio, pone en el vltimo lugar esta de Bordon, y no la prueba, ni remite al juicio de otros, como suele hazerlo, quando no la lleva: y aunque es verdad, que el fundamento de Bordon no me agrada (ni aun à él le haze mucha fuerza, como se puede ver en lo que alega despues del) pero si, la conclusion, la qual pruebo de muchos modos, como se sigue.

3. Lo primero: porque regularmente hablando, suele hazerle la concecion del Altar privilegiado, y expresion de Missas que ha de auer en dicha Iglesia con este tenor de palabras: Hoc speciali dono illustrare volumus prædictum Altare, dummodo in ea Ecclesia septem Missas quotidiè celebrantur, &c. Como se puede ver en los Breves de Altares privilegiados, à lo menos los que yo he visto, contienen la dicha clausula, y con dicho tenor de palabras. sed sic est, que aquel dummodo dize forma esencial, ni condicion necellaria para valor del tal privilegio, sino solo modo, cuya omision no le vicia: ergo, &c.

La menor en que puede estar la dificultad, se prueba: lo vno, porque aquella palabra dummodo no tiene

mas fuerza, que si en su lugar se pudiese la siguiente, ex condicione, vt in ea Ecclesia &c. sed sic est, que aquella palabra ex condicione vt, no haze condicion, sino modo, como consta de la ley Quoniam, Cod. de rerum perm. y lo tiene Sarmiento lib. 2. selsarum. cap. 3. num. 5. que dize lo mesmo de la palabra dummodo: ergo, &c.

5. Lo otro: porque adue en las dispensaciones Matrimoniales, tiene el docto Padre Maestro Henriquez, lib. 12. de Matrim. cap. 2. num. 7. in commento, lit. X. que aquella clausula dummodo copula non interuenit, nunca se suele poner por modo de Condicion, sino solo como cierto modo. Y parece que lo aprueba Sanchez lib. 8. disp. 25. num. 12. in fin. con lo que dize en los siguientes, y Villalobos, tom. 1. tract. 14. dist. 27. num. 7. en el modo de referido, y mas claramente Luis de la Concepcion, en su Examen veritatis moralis, tract. 1. de Matrim. cas. 14. num. 7. y 12. Luego si por favorecer à las causas matrimoniales, y à la validacion de dichas dispensaciones, tienen probablemente dichos doctisimos Maestros, que aquella palabra dummodo, solo tiene razon de modo, y no de condicion, porqué no diremos lo mesmo à favor de las Animas del Purgatorio, para mantener la validacion del privilegio concedido à favor suyo: ergo, &c.

6. Lo otro: porque à lo menos esta palabra dummodo, no es condicional, ni haze condicio, sino sola mente modo, quando se junta al acto perfecto; como v. g. do si bi hoc dummodo hoc facias: como lo tienen Rebuffo de verb. significat. 156. vers. Dummodo hoc dictio, Tirraquel, con otros que cita, de retract. linag. §. 8. tota Molina, lib. 2. de primog. cap. 15. num. 29. y Thomas Sanch. vbi infra; sed sic est, que en nuestro caso se junta ò sobreviene al acto ya perfecto, conviene à saber: Hoc speciali dono illustrare volumus prædictum Altare, dummodo &c. Luego quando no aya el dicho numero de Missas, no por esto se viciaria dicho privilegio: pruebase esta consecuencia: porque esta diferencia ay entre el modo, y la condicio, que la omision de aquel no vicia el scripto, ni el acto; pero la omision de la condicio le vicia, como lo tienen y bien, Bartolo, leg. Qui in diebus, §. Terminus, ff. de condi. & demonst. Rebuffo, cit. leg. 156. vers. Cum vero, & vers. Paillus, per l. 1. 2. & finale, Cod. de donat. que sub modo, y Thomas Sanchez, de Matrimo lib. 3. disp. 33. num. 2. in fin. que cita, y sigue à los dichos. ergo, &c.

7. Pruebase la conclusion: lo segundo, porque abf-

abstrayendo de si dicha palabra haze condicion, ò no; no parece puede negarse, que aquella clausula: Dummodo in ea Ecclesia septem Missas quotidiè celebrantur, es de estilo de la Curia, y que se suele poner en las Gracias de Altares privilegiados; pues viene en todos los Breves en que se concede la dicha gracia à algun Altar de Iglesia Parroquial (aunque para los Altares privilegiados de los Conventos, suele pedirse tal vez mayor numero) sed sic est, que las clausulas que se suelen poner de estilo, probablemente se juzgan puestas por el Notario, y por consiguiente; que en caso de duda, nada obran, y que deben ser pbcò. atendidas, segun Valencuela, y otros muchos, y muy doctos, como lo tiene Luis de la Concepcion en su Examen, tom. 3. de potest. Regularium, lib. 1. tract. 2. num. 1. y 6. pag. 23. ergo, &c.

8. Pruebase lo 3.º, cierto es que el numero de siete Missas, no es esencialmente necesario para la Indulgencia; pues sin este numero puede concederle el Sumo Pontifice, como es certissimo; luego no ay porque debamos dezir, que pide dicha numero, como requisito esencial para el valor del privilegio, especialmente siendo, como es, dicho privilegio, en favor de las Almas del Purgatorio, y no derogatorio de algun derecho; y por consiguiente debiendo ampliarle, antes que restringirle, como piadoso, y favorable, y reputarse valido en caso de duda: ergo, &c.

9. Pruebase lo quarto; porque si el Parrocho, à quien pertenece el cuidado de dicha Iglesia, hiziere buernamente las diligencias posibles para tener dicho numero de Missas, aunque de hecho no lo consiguiere, dize Bordon in simili, vbi supra, que avria satisfecho à todo lo requisito para el Altar privilegiado; y esto aun dado caso que sea condicionativa la dicha clausula; y la razon que dà es: Quia conditio, cum non fiat per eum, ad quem pertinet, quo minus impletur, haberi debet per inde, ac si impleta fuisset, de reguli iur. 6. leg. Turc civile, ff. de condi. & demonst. luego no debemos tener dicho numero de Missas por requisito in dispensabiliter, sen, infalibiliter, necesario, ò por condicion, nisi qua; sino solo por modo, y en cargo de que el Prelado procure tener allí si pudiere, dicho numero de Missas: ergo, &c.

10. Pruebase lo quinto, y vltimo: porque el fin del Sumo Pontifice que concede dicho privilegio, en expresar dicho numero de Missas, es para que le satisfaga à las obligaciones occurrentes de la tal Iglesia; y para que con el ebo (digamoslo así) de este privilegio, se quite el que los Sacerdotes de dicha Iglesia se vayan à celebrar à las agenas en perjuizio de la propia, como bien Bordon, vbi supra, y Diana en la forma dicha: luego siempre que se consiguere el efecto de satisfacer à las obligaciones de la propia Iglesia por menor numero de Sacerdotes que siete, no se le deira à cosa alguna à dicho privilegio, aunque los Sacerdotes de dicha Iglesia celebren fuera de ella, como bien infiere en dichos Autores: luego si para satisfacer de ordinario, ò siempre, à las obligaciones de dicha Iglesia bastaren menos Sacerdotes, ellos bastarán para la validacion de dicho privilegio: porque mas se debe atender à la mente, y fin del que le concedió,

que à las palabras del, ex cap. Intelligentia 6. & cap. Preterea 8. de verb. significat. leg. Quoniam, & cõs. 3. P. 4. h. m. ff. cod. lit. y de otras: ergo, &c.

CONCLUSION II.

11. A la segunda pregunta, respondo: que si en la Bula de su concecion no le expresa otra cosa, no es necesario, que las dichas Missas sean de Requiem, sino que bastarán sean las que conforme à las Rubricas del Missal se pudieren, ò debieren dezir: Así lo tienen Phelipe de la Cruz, Garcia, Fagundez, Marchino, Quintanadueñas, Pellizario, La voria, Gerónimo Rodriguez, Fragofo, Cepola, Trullench, Bordon, Zipeo, Silvio, Bariola, Navarro, y Naldo, apud Diana, part. 9. tract. 2. refol. 2. contra otros.

Y la razon es, lo vno, porque el beneficio del Privilegio no se ha de restringir, sino dilatar: y lo otro, porque no es menos satisfactoria qualquiera otra Missa por los difuntos, que la Missa de Requiem, sino por intervenir la intercecion de los Santos, dize Helipe de la Cruz, les será mas vil qualquiera Missa de Santos, ò Santa, segun lo pidiere, ò permittiere la Rubrica: ergo, &c.

OBJECCION.

12. Y si oviésemos algunas declaraciones de Cardenales de la Sagrada Congregacion de Ritos: Afferentes Missis celebratam pro defuncto in Altari privilegiato non sufficit, nisi si de Requiem, licet hoc in inualidum non exprimat.

13. Se puede responderlo primero que no consta autenticamente de ellas y lo segundo, que no están en vfo, y obervancia en España, donde vemos, que en los Altares privilegiados se dizen indistintamente otras Missas que las de Requiem, por las Animas de Purgatorio, como bi Mendez de S. Juan, in Tractat. Miss. cel. addit. 12. num. 8. serà empero con lo aludable si siempre à lo mas seguro, y de zilas de Requiem, pudiendo, segun las Rubricas.

CONCLUSION II.

14. A la tercera pregunta respondo: que si cumpliendo dize Missa en otro Altar, con medalla, ò cuenta privilegiada, id est, à que este concedido privilegio de sacar vna Anima de Purgatorio al que dixere Missa con ella: Así lo tiene con Garcia, Rufo, Marquido, Pasqualigo, Pellizario, y Leandro de el Sacramento, Diana, part. 6. tract. 6. refol. 12. y part. 9. tract. 2. refol. 12. contra Gavanto, Lugo, Bonseina, y otros; y la razon es, porque el Sacerdote en tal caso satisface sufficientemente à su obligacion, por equipolente, ex leg. si in §. fin. vbi Gloss. ff. mandati ergo, &c.

15. Advierto empero, que lo dicho no le debe entender, en caso que se eligiese el dicho Altar privilegiado no solo por la Indulgencia, sino tambien por el mayor culto de aquel lugar, ò porque es suyo, como bien Diana, con Fraxinell, Alfonso de Leon, Hermoño de Bonis, y otros, part. 2. tract. 1. refol. 2. part. 4. tract. 4. refol. 4. y lo mismo Mendez de San Juan, vbi supra numer. 9. y consta de lo dicho, supra Consulta 4. num. 4.

CONCLUSION IV. 16 A la quarta pregunta respondo: que los Altar... privilegiados concedidos a los Regulares, no est... tan revocados por la Bula de Pio V. ni se suspend... por el Jubileo de el año Santo: ni se revocán por la

CONSULTA VII

Acerca de un Buleto que obtuvo Antonio, para que en el Oratorio de su casa se diga Misa.

CLAVSULA DE EL TAL BULETO.

1 Por el tenor de las presentes, para el efecto presente, tan solamente, inclinados a las suplicas, que en vuestro non bre sobre esto se nos han hecho, por el tenor de las presentes, por la autoridad Apoliteca, os concedemos, y hazemos gracia a vosotros, que como afirmas vros de linage, y sangre noble, y tenis algunos achaques, enfermades, de fuerte, que por esta causa no podeis salir de casa a oír Misa, para que mientras duraren dichas enfermades, podais, y qualquiera de vosotros pueda libre, y licitamente hazer de dezir, y celebrar, &c.

2 Dificultad, pues, a cerca de este Buleto, si sea valido; la razon de dudar es, porque del tenor de él parece averse concedido, pre-suponiendo, que el dicho Antonio, y su mujer, son personas enfermas, lo qual es falso, y por coniguiente el Breve subrepticio. No obstante esto.

CONCLUSION.

3 Respondo, que dicho Breve es valido, y que se puede usar del sin etrapul: Así lo tuvieron en factis continen los RR. PP. Fray Geronimo de San Sebastian, y Fray Buena ventura de Sevilla, Maestros mios, y lo mesmo subscrivieron el muy Reverendo Padre Maestro Fr. Salvador Muhlida; y otros Padres Maestros de la Inclita, y Sagrada Religión de nuestra Señora del Carmen.

4 Y le prueba: lo primero, porque quando en la narrativa para obtener alguna dispensacion se proponen muchas causas adequadas, y separables, si alguna es verdadera, aunque las otras sean falsas, es valida la tal dispensacion que se obtiene por ellas, como lo tiene con innumerables, Sanchez, de Matrim. lib. 8. disp. 21. num. 42. y 4. Diana, part. 8. tract. 3. ref. 67. Anicoto, tom. 5. disp. 6. sect. 8. num. 149. sed sic est que vna de las causas de que haze mencion este Breve, que es ser de linage, y sangre noble el privilegiado, es verdadera; luego es valido dicho Breve.

5 Pruebase esta menor del dicho Antonio (que es el privilegiado) tiene sacada executoria de delictis, y diente por todos lados de la casa solariega de su apellido, bien noble, conocida, y antigua en las Montañas de Burgos: luego con toda verdad, y propiedad, y segun la comun significacion, y rigurosa inteligencia de esta calidad de linage, y sangre noble, que pone el dicho Breve, lo es dicho Antonio: luego es verdadera vna de las causas: ergo, &c.

Bula de la Cruzada (aunque en quanto a esto vltimo, lo contrario tengo por más probable) como con muchos, tienen todo lo dicho, Diana, part. 9. tract. 2. ref. 11. 22. 27. 37. y Joseph Mendez de San Juan, ubi supra, num. 14.

6 Pruebase lo segundo la conclusion a paritate rationis: porque quando se pide dispensacion a su Santidad para casarse: g. Juan, y Maria, parientes en segundo grado: y en la narracion se pusion por causas el está infamada la dicha, y juntamente el aver auido copula entre ellos; y en virtud de dicha narrativa se obtuvo la dispensacion, esta fue valida, aunque la segunda causa de la copula ay sido falsa, como lo tiene dicho Sanchez, con Covarrubias, Gallego, y Gaeta, ubi supra, num. 45. y Diana citado, con Bonacina, Metrola, Texeda, Portel, y otros; luego tambien ha de ser valido este Breve, aunque para obtenerle se ay propuesto alguna causa falsa, siendo adequada, y verdadera la otra: ergo, &c.

7 Pruebase lo tercero: porque solo es subrepticio, irrita la dispensacion, quando la causa fallamente expresa, es causa final, y motiva; pero no quando es solamente impulsiva, como latamente prueba Sanchez, ubi supra, num. 11. y 32. y Diana citado, ref. 67. sed sic est, que la qualidad de linage noble, enfermedad, y no poder salir de casa, de que haze mencion este Breve, no las pone por causas motivas, sino por impulsivas: luego es valido.

8 La menor en que puede estár la dificultad, se prueba de muchas maneras: lo vno de las palabras, y forma de dicho Breve, y referidas: Para cuya inteligencia, se ha de notar, que la narracion de la causa motiva, siempre ha de anteceder a la gracia que se pretende: así en la narrativa que se haze de parte del pretendiente, como en la que haze el Pontifice, que haze la tal gracia en el Breve que despatcha (salvo quando la haze motu proprio) así como toda causa precede a su efecto; sed sano sed sic est, que ningun motivo explico, segun las palabras de dicho Breve, antecede a la concession, y gracia, sino solo la narracion de la suplica que se hizo, que ella sola basta con otras implícitas, que se dirán en la siguiente prueba; y las validades de linage, y sangre noble, &c. se ponen posteriores a la gracia, como partes impulsivas, y fuera del motivo principal que ya precedió: ergo, &c.

9 Lo otro: porque parte, de causa impulsiva es aquella, de cuya existencia no pende absolutamente la concession de la dispensacion, o gracia, y solamente concurre su existencia, facilitando la expedicion de la tal dispensacion, o gracia, como su carencia dificultandola; sed sic est, que la dispensacion, y gracia de este Breve, no tiene absoluta dependencia de las validades de achaques, enfermades, &c. de que reza: luego estas validades pueden ser partes impulsivas.

Prue-

10 Pruebase esta menor aunque en la suplica que se hizo a su Santidad no se expresaron estas validades, con todo esto pudiera aver concedido el dicho Breve, porque avia bastantes causas que le pudiesen mover a ellos como son la mesma suplica; el dinero que dá para los gastos de la Iglesia, el que pide el Breve, o dispensacion (así como tambien se dá por causa de las indulgencias que se conceden en la Bula; y la limosna que se dá por ella) el consuelo, y utilidad que se sigue al que pidió la dispensacion, o Breve, pues no es pequeña, sino de mucha importancia, y de muchos aumentos espirituales: el que tantas personas como concurren al Oratorio, tengan oracion, ya de oír Misa todos los dias, ya de frequentar los Sacramentos, y ya de retirarse a hazer oracion, y de otros provechos espirituales, que se suelen experimentar: qualquiera de estas causas era suficiente para conceder licita, y justamente el Breve, o dispensacion; y aun algunas vezes debidamente, segun Diana, part. 8. tract. 3. ref. 7. luego la dispensacion, y gracia de este Breve, no tiene esencial, y absoluta dependencia de las validades, achagues, enfermades, &c. Luego solo pudieron ser causas impulsivas, las quales, aunque falsas, no anulan el dicho Breve.

11 Y lo tercero, porqué quando ay duda, de si la causa falsa que se expresó en la suplica para obtener alguna gracia, fue motiva, o impulsiva, se ha de tener, y juzgar solamente por impulsiva, como lo tiene connotables Sanchez de Matrim. lib. 8. disp. 21. num. 20: Diana, part. 4. tract. 3. ref. 64. 3 part. 8. tract. 3. ref. 62. Amico, tom. 5. disp. 6. sect. 8. num. 18. y es comunissima; y la razon es: porque en caso de duda, siempre el acto de presumirle valido, es cap. Abbat, de verb. signific. & leg. Quoties, ff. de rebus dubijs; sed sic est, que en nuestro caso ay basta certissima duda de si la expresion de las enfermades, achagues, &c. que se hizo en la suplica para obtener dicho Breve fue motiva, o solo impulsiva: porque de las palabras de dicho Breve no

consta con claridad, si la causa que movió a su Santidad para concederle fue alguna, o algunas de las referidas en la prueba antecedente, o las referidas en dicho Breve, antes bien, como consta de la primera prueba de este menor que vamos probando, las palabras, y forma de dicho Breve indican, que las tales validades referidas en él, son solamente impulsivas; sed sano, sed sic est, que la falsedad de la causa impulsiva, no falsifica la dispensacion, como queda dicho: luego tampoco la falla narracion de las dichas validades falsificará este Breve: ergo, &c.

12 Y para mayor claridad de lo dicho, debe advertirse: que los dichos Antonio, y su mujer, no hizieron narracion, ni expresion de causa alguna para obtener dicho Breve, sino que llanamente pidieron a vn Religioso residente en Madrid, les solicitase vn Breve de su Santidad para erigir vn Altar en su casa, y hazer dezir Misa en él, el qual Religioso tampoco expresó causa alguna al Curial de quien se valió para la tal solicitacion.

13 Y así es fuerza, que el dicho Curial, o otra persona de quien fue valido el dicho Religioso, pudiese en la narrativa y suplica la causa de achagues, enfermades, &c. para facilitar mas la impetracion del Breve, segun debe de ser el estylo de ellos; en que nos dan claramente a entender, que las dichas causas solo concurren como impulsivas, y no como motivas: porque de otra suerte, siempre que se valen de semejantes causas, que debe ser de ordinario los Breves, y dispensaciones serian subrepticios, y nulas, y cometeria gravísimos pecados; lo qual no es creible de gente tan publica, y conocida: luego las dichas validades, de achagues, enfermades, &c. de que haze mencion este Breve, se há de tener por impulsivas solamente: ergo, &c.

14 De donde a la razon de dudar, se responde: que las enfermades de dichos Lugetos, no fueron causa motiva, sino solo impulsiva para la concession de dicho Breve, y por coniguiente; que aunque sean falsas, y supuestas, no le anulan.

CONSULTA VIII.

Si podrán los Religiosos dezir Misa en casa de los seglares en Altar portátil?

CONCLUSION.

Respondo afirmativamente; con tal, que sea en parte decente, y no contradiga el Obispo: Así lo tiene con Ledesma, Juan de la Cruz, Juan Proposito, Manuel Rodriguez, Geronimo Rodriguez, Portel, Marquino, Lugoy otros, Diana, part. 4. tract. 106. 3 part. 6. tract. 8. ref. 39. y lo mismo tiene Lumbier en la Suma de Aranas, tom. 1. num. 142. pag. 327. y es comun.

2 Y se prueba: lo primero, porque así consta, en el há de privilegios, donde se concede dicho privilegio a los Frailes Menores, y Predicadores, y de otros privilegios Pontificios, concedidos a otras Religiones; que se pueden ver en dichos Antores, y en Villalobos, tom. 1. tr. 8. disp. 3. n. 7. sed sic est, que dichos privilegios no están revocados por el Tridentino en la 3. ff. 22. in Decreto de observandis, et custodiendis celebrat. Missergo, &c.

3 Pruebase la menor: lo vno, porque así lo tienen todos los DD. de arriba, y además de ellos, Villalobos,

bos, ubi supra, Luis de S. Juan, Pasqualigo, Quintanas, dieñas, y Pellizarro, apud Dian. part. 9. tract. 1. ref. 24. y lo otro, porque el Concilio solamente manda a los Obispos, que no permitan, que los Sacerdotes, aunque sean Religiosos, digan Misa fuera de la Iglesia, o de los Lugares concedidos por derecho: luego no prohibiendolo el Obispo, podrán dezir Misa fuera de la Iglesia, y por coniguiente en casa de los seglares en Altar portátil, y lugar decente.

4 Pruebase lo 2. porque quando el Sumo Pontifice confirmando los privilegios de los Regulares, dize Durum modo non sunt contra concilium Tridentinum, no es su mente revocar todos los privilegios contrarios al Concilio Tridentino, sino solo aquellos, que de tal manera les son contrarios, que en propios terminos, y exprellamente son revocados del, como de hecho revoca algunos particulares lugares: porque si en propios terminos, y directamente no fueren revocados del Tridentino

aus que por otra parte se le opongan, no están revocados, y por la misma razón son confirmados del Papa, como lo tiene con Rodriguez (el qual dize, que así lo respondieron los Doctores de Salamanca, con consultados sobre el caso) Suarez, Miranda, y Portel, nuestro Leandro de Murcia, *quest. 19. sobre el cap. 6. de la Regla. num. 1.* donde pone muchos exemplos, hasta el 1. num. 70 que se pueden ver allí, *si se est. que este privilegio para dezir Miffa fuera de la Iglesia en qualquier lugar honesto, no está derogado directa, y expresamente, por el Concilio, como consta de la misma Sess. 22. y lo nota dicho Leandro, num. 6. y Villaobos, si supra con Rodriguez, y los L.D. de Salamanca: ergo, &c.*

5 *Imò*, es de advertir; que la prohibición de los Obispos ha de ser racional: cito es, que no sean involuntarios, ni queran prohibir, que los Religiosos vyan de su privilegio para dezir Miffa fuera de la Iglesia en lugares honestos, por muchos títulos, y causas honestas que pueden ocurrir; porque así lo dicta la buena razón, y es debido a los Religiosos *maximè*, a los que vyan de este privilegio con religiosa cautela; y así dize Lumbier *tom. 1. num. 142.* que el Obispo no debe prohibir lo dicho, con tal, que el pueblo, y las personas sean decentes: aun Manuel Rodriguez, *tom. 3. quest. 8. art. 6.* es de parecer, que solo ay revocación en esta parte, en quanto a que no se digan Miffas en los apocientos, y piezas donde duermen los seglares, luego segun este probable parecer, la prohibición de los Obispos ha de ser en orden a los dichos apocientos, y piezas solamente: luego podrán dezir Miffa absoluta, metete en qualquiera parte, y lugar honesto los Religiosos por sus privilegios.

6 No apruebo empero la sentencia de Henriquez, Manuel Rodriguez, el Autor del Compendio de la Compañia de Jesus, ni otro Reverendissimo Padre Sorbo, Portel, y nuestro Leandro de Murcia, que los cita, y sigue en dicha *quest. 19. sobre el cap. 6. numer. 3.* los quales dezian, que pueden los Regulares en el fuero de la conciencia vlar de sus privilegios *adhuc* de aquellos que están expresamente revocados por el Tridentino, por los fundam. ntos que se pueden ver en dicho Leandro.

CONSULTA IX.

En que se resuelven otras cinco dificultades acerca de la Miffa.

DIFICULTAD I.

En que se explican las Proposiciones citadas, y dezima de Alexandro VII.

P Regunta se lo pti meros: si el Sacerdote pueda licitamente recibir dos estipendios por vna Miffa?

HAZENSE ALGUNAS SVPOSICIONES.

1 Supongo lo primero, que aquel es, y se tiene por estipendio justo de la Miffa, que está tallado por publica autoridad de legitimo Superior; del que por legitima columbre está declarado por suficiente, y justo; y que este le podrá lleuar qualquier Sacerdote, aunque sea rico.

7 Pero esta opinion no se puede ya defender porque está condenada por Alexandro VIII. en su Decreto condenativo de las 45. Proposiciones *num. 36.* donde se condena la Proposición siguiente, *7. sicut Regulares in foro conscientia de suis privilegijs expresse renuntiat in concilio Tridentino.*

8 Advierto empero: que los Regulares deben abstenese lo posible de lo de dicho privilegio; y así facilísima vez se ve del en casa de los seglares, por evitar los disturbios, y escandalos que se podrían originar de dicha celebracion, si lo supiese el Obispo, y no quisiese admitir el tal privilegio.

9 De lo dicho se sigue: que supuesto que el Oratorio de Antonio (en cuya ocasión *in factis contingens* se tocó esta dificultad, y le dió esta resolusion) está crecido legitimamente con autoridad Apostolica, como consta de la Censulta antecedente; que así podrán dezir Miffa en el los Religiosos todos los dias, en virtud de sus privilegios.

10 *Imò*, teniendo, como supongo, dicho Antonio, y su muger Bula de la Cruzada, pueden hazer celebrar allí muchas Miffas a diversos Sacerdotes en vn mismo dia, como lo tiene con Barbo, y Diana, Mendez de San Juan, *in Theolog. Miss. addit. 1. num. 4. in fin. pag. 80. Imò num. 1. pag. 84. in fin. dió con Diana, Barbo, Rodriguez, Trullench, Luis de la Cruz, y otros: que en virtud del privilegio de la Cruzada podrán hazer celebrar en dicho Oratorio, *adhuc* los dias que se celebra, *ne in Oratorio celebratur*, como son los dias de Pascua de Resurreccion, Pentecostas, y Navidad.*

11 Y en los *num. 5. y 4. pag. 81. y 101.* dize con la comun de DD. que los Regulares celebrando en Oratorio privado, pueden admitir la Eucharistia a otros por privilegio de Paulo III. Nicolao V. Sixto IV. y Leon X. *vide illum, y vease tambien el num. 43.*

12 Tergo empero por improbable la opinion de algunos que cita Trullench *in Bula Cruciat. lib. 1. §. 3. num. 4.* que dezian, que por el privilegio de la Bula de la Cruzada podía qualquiera tener Oratorio privado en su casa, acerca de lo qual vea el doctissimo Mendo, *disp. 16. num. 6.* y dicho Mendez de San Juan, *ubi supra, num. 12. pag. 85.*

CONCLUSION I.

3 Digo lo primero, que ningun Sacerdote puede lle-

Consulta 9. Proposición 8. y 10. de Alexandro.

llevar mas que vn estipendio por vna Miffa: porque lo contrario está condenado, no solo por los Decretos de Urbano VIII. sino tambien por la Santidad de Alexandro VII. en el Decreto condenativo de las 45. Proposiciones, en cuyos numeros 8. y 10. se condenan las dos Proposiciones siguientes.

4. 8. *Duplicatum stipendium potest Sacerdos pro eadem Miffa licite accipere applicando presentem partem specijissimam ipsemet celebranti correspondentem; idque post Decretum Urbani VIII.*

5. 10. *Non est contra Iustitiam pro pluribus Sacrificijs stipendium accipere, et Sacrificium vnum offerre; neque etiam erit contra fidelitatem, etiam si promittat, promissione etiam iuramento firmata, danti stipendium, quod pro nullo alio offerret. Condenadas.*

6 Todo lo qual se debe entender, aunque los dichos dos estipendios sean incongruos, pequeños, e insuficiente; y aunq se an dados por vna, o muchas personas (lo contrario tiene Prado, sobre dieha Proposición 10. num. 5. pag. 54.) pero la razon por nuestra resolusion, es porque las dichas condenaciones de Alexandro proceden en el sentido, que lo prohibia el Decreto de Urbano VIII. y este habla en este sentido, como se puede ver en él: el qual se hallará en el tom. 4. de los Bularios, entre las Bulas de dicho Sumo Pontifice, Bula 43. §. 2. Vcale tambien Leandro, *ubi supra, q. 5.*

CONCLUSION II.

7 Digo lo segundo, que no queda comprehendida en dichas condenaciones la sentencia de Angelo, Sylvestre, Navarro, Lesio, Navarra, y Lugo, apud Dianam, *part. 1. tract. 7. resol. 27.* los quales dizen, que en la muy grave necesidad del Sacerdote, a la qual no puede ocurrir de otro modo, ni tiene otro camino de sustentarse con moderacion, por ser muy pobre, que podrá recibir muchos estipendios juntos de vna Miffa para sustentarse suficiente, y con moderacion la vida Clerical. Así lo tienen en despus de las dichas condenaciones, Moya, con Araujo, y Garfi, a quienes cita en sus Questiones selectas, *tom. 2. ad tractat. 2. disput. 2. quest. 4. §. 2. num. 13.* y Lumbier en la Suma de Arana, *num. 124. y 126. pag. de la 4. impresion, 327.* y se prueba: lo vno, porque dichas condenaciones no hablan en este caso, y como sean de interpretacion estrecha, antes se han de restringir, que estender; lo otro, porque el Sumo Pontifice no pretende quitar la ley natural: ergo, &c.

8 Ni para lo dicho es necesario, que sea extrema dicha pobreza, y necesidad, sino que basta la grave necesidad de conservar la decencia de su estado justo. Por que si como defienden Maldero, Pedro de Navarra, Lesio, St. Angelo, Gaspar Hurtado, Medina, Sylvestre, Navarro, Vazquez, Coninch, Hurtado de Mendoza, Juan de Vvigers, Castro Palao, Euvalio, y otros que cita, y sigue Diana, *part. 2. tract. 17. resol. 29. y part. 5. tract. 8. resol. 23.* Es licito tomar lo ageno en la necesidad grave; y por necesidad grave entiendo Andres Duvalio, como lo refiere Diana, *ubi, resol. 23. in fin.* la necesidad para no caer del estado; mas titulado el Sacerdote para tomarlo del Altar, pues

no es razon, que las Iglesias, y sus Ministros, así Regulares, como Seculares, caigan de la moderada decencia de su estado, pues no han de ser por condicion los Ecclesiasticos, que el Seglar.

9 Siguese de lo dicho, que el Sacerdote, que padece necesidad grave, no obstante dichos Decretos de Urbano, y Alexandro; podrá tomar por vna Miffa muchas limosnas, no por privilegios, ni por opiniones del valor del Sacrificio, sino por la necesidad grave, y por el derecho que le dá la ley natural porque es mas conforme a esta, que se valga desde medio, que de otros, que fuesen menos decentes, pues es cosa conatural, que cada vno viva de su officio, y el Sacerdote no tiene otros medios, como se supone, para sustentarse con moderacion, o por mejor decir, para lo preciso, e inescusable a la vida Clerical de vn Clerigo pobre; Lumbier citado.

10 Pero como bien dize Diana, *part. 1. tract. 7. resol. 27.* en lo dicho debe procederse con grande circunspeccion, no sea que juzgue el Sacerdote, que está en grave necesidad, en estarlo, y que no puede ocurrir a dicha necesidad, sino es tomando duplicada limosna. Por lo qual *in factis contingens*, debe consultar su estado con Varones doctos, pijs, y timoratos: *Imò*, debe tener por cierto, que sola aquella llega a ser grave necesidad, que le obliga a caer de su estado justo, y de la decencia moderada de vn pobre Clerigo; y que no puede sacar de allí para faltos, ni para vestir con superfluidad, ni para otros gastos, lo que sean muy ajustados a la moderacion de vn Sacerdote pobre; y si lo hiziere, pecará mortalmente con obligacion de restituir.

11 Advierto empero, que la doctrina de dichos Doctores, que habla de la necesidad *quomodo locumque grave*, no puede tener ya lugar despues de la condenacion de Inocencio XI. *num. 36.* así solo puede tener lugar en la necesidad, no de qualquiera manera grave, sino en la muy grave solo, *de quo suo loco.*

12 Advierto tambien, que por lo que en lo dicho puede defraudar a las Animas, debe dicho Sacerdote, demàs de aplicar la Miffa por las intenciones de los que dieron dichas limosnas, ganar algunas Indulgencias, visitando los Altares por la Bula por dichas Animas, y aplicarlas otras oraciones, y obras piadosas.

13 Añalo mas: que el Sacerdote que con buenz se tomó muchos estipendios, pensando, que lo podía hazer, y que con la mesma buena fe los consumió, si que por ellos se haya hecho mas rico; que aunque advierta, y sepa despues, no por ello está obligado a restituir, ni a celebrar mas Miffas: pues fue post. edo de buena fe; y durante ella consumió la cosa de que está en la mater a de restitucion *Deo dante*. Así lo tienen Lumbier, en la Suma de Arana, *num. 127. pag. 132. de la quarta impresion;* y Bordon, apud Diana *part. 8. tract. 7. resol. 75.* que lo prueba latamente, *ubi illum. Imò*, este lo lleva en mas lato sentido, que admito. Vcale Moya, en sus Selectas, *tom. 2. tractat. disp. 2. quest. 4. §. 2. num. 13.* y que lo dicho no se comprehenda en dicho Decreto, conita de fuyo; pu

es muy diverso esto, de lo que las Proposiciones condenadas dezian.

CONCLVSION III.

14 Digo lo tercero: que tampoco queda comprehendida en dichas condenaciones la sentençia de Sorja, Hurtado, y Diana, *part. 1. tract. 7. resol. 27.* los quales dicen, que el que debe à muchos vna Misa, no por estipendio que aya recibido, sino por promesa liberal, puede con vna Misa satisfacer à muchas: la razon à nuestro intento es: porque las condenaciones de Alexandro, en dichos numer. 8. y 10. hablan del recibir muchos estipendios por vna Misa, lo qual no es aqui: ergo, &c. Moya, *ubi supra, num. 18 y Lumbier, ubi infra.*

CONCLVSION IV.

15 Digo lo quarto: que tampoco está comprehendido en las dichas condenaciones, la opinion de Remigio, y Diana citados: y de Leandro del Sacramento, con otros, *tom. 2. tract. 8. disp. 4. q. 14. y 15.* Los quales dicen, que los Religiosos, que están obligados por la Regla, y Constituciones de su Orden à decir Misa por los difuntos de ella (y lo mismo es, si por costumbre, ó estatuto eluiviesen obligados *ex benedictis, & gratitudinis*, à celebrar por los amigos del Fundador, Protector, Bienhechor, &c.) que podrán *simul* recibir estipendio de otro, y aplicar dicho Sacrificio por aquellas dos intenciones: la razon à nuestro intento es: porque Alexandro VII. no condena, ni prohibe muchas intenciones, sino muchos estipendios, los quales no ay en este caso: ergo, &c. Lumbier en la Suma de Arana, *num. 129. pag. 328.* de la quarta impresion.

16 *Imo*, parece no queda condenada aqui la sentençia de Joseph Garshel qual dize: Que el Sacerdote que dize Misa por estipendio, puede *simul* aplicar la dicha Misa por la intencion de otro Sacerdote para exonerarle de la obligacion que tiene de celebrar por razon de Capellenia, ó por estipendio. Afis lo tiene Moya, *ubi supra, num. 16 y 17.* y la razon es: porque el dicho Decreto de Alexandro VII. en dicha condenacion solo parece que procede contra el Sacerdote que recibe dos estipendios por vna Misa; *sed sic est*, que dicho Sacerdote en dicho caso no recibe mas que vn estipendio por dicha Misa: ergo, &c. *Sed quidquid de hoc sit.*

Siento empero con dicho doctissimo P.M. Moya, que lo dicho es contra la razon natural, por la qual se movió dicho Sumo Pontífice à condenar la dicha Proposicion; y que milita vna mesma razon en ambas: *alios* pudiera qualquiera Sacerdote, aviendo recibido dos estipendios, ofrecer vna Misa por el que dió el vno, y pedir à otro Sacerdote que le exonerase de la carga de ofrecer otra por el otro: y así dos Sacerdotes se pudieran convenir, y satisfacer *ad unum*, y por consiguiente pudieran cada vno recibir siempre dos estipendios por vna Misa, y así se frustraria totalmente el dicho Decreto Pontificio, que prohibe recibir muchos estipendios por vna Misa. Y por consiguiente debe repelerse omnino dicha sentençia. Que empero deba hazer el que con buena fé reci-

bió muchos estipendios de Misas, y no puede celebrarla por algun impedimento, que sobrevicere: Vea-se dicho Moya, *num. 15. pag. máxi 136.**

DIFICULTAD II.

EN QUE SE EXPLICA LA PROPOSICION
de Alexandro VII.

16 **P** Reguntará lo segundo: si el Sacerdote à quien se le encomiendan algunas Misas, que celebrar, podrá satisfacer por otro, dándole menos limosna de la recibida, relevando para si la otra parte del estipendio?

17 Recip. negativamente: porque lo dicho está ya condenado por Alexandro VII. en su Decreto condenativo de las 45. Proposiciones, *numer. 9.* donde se condena la siguiente Proposicion: *Post Decretum Urbani VIII. potest Sacerdos cui Missæ celebrandæ traduntur, per alium satisfacere, collato illi stipendio minoræ, et alia parte subrepta.*

18 Pero es de advertir, que lo dicho no se entiende quando el ser las Misas de mayor limosna, proviene de ser Misas de Beneficio, ó de Capellenia, y proprias quando dicha mayor limosna se dió por amistad, ó por la autoridad de la persona à quien se encomienda, ó por algun otro titulo especial, que mirasse al dicho: en los quales casos no habla, ni se debe entender dicha condenacion.

Afís lo llevaron despues del Decreto de Urbano VIII. Philiarco, Cenedo, Poilevino, Ledemina, Villalobos, y Diana, que los cita, y figues *part. 2. tract. 14. resol. 11. y 12.* y otra *non simul*, despues de dicha condenacion de Alexandro VII. lo tienen Lumbier, *tom. 2. num. 598. pag. máxi 169.* el Curso Moral de los Carmelitas Descalços, *tract. 15. de stat. Religios. cap. 7. punct. 5. §. 7. num. 134 y 135.* y el Licenciado D. Martin Brezmes Diez de Prado, sobre dicha Proposicion *9. num. 9 y 10. pag. 50.* y en quanto à las Millas de Beneficio, ó Capellenia es declaracion de la Sagrada Congregacion (la qual se hallará, *ubi supra, num. 24.*) en la solucion à la Dificultad octava.

Y la razon es: porque el estipendio pingue, que se asigna en los Beneficios, y Capellanias, no se dá por solo las Misas, sino por otras cargas, y para que los Beneficiados, y Capellanes tengan con que pasar commodamente: y en el segundo caso tampoco se dió por la Misa a quel exçello de estipendio, como suponen, sino por respecto de la amistad, ó por otro titulo que mirasse al dicho; *sed sic est*, que la Santidad de Alexandro VII. en dicha condenacion solo pretende prohibir, y prohibe, que del estipendio recibido *trahat, & similitèr*, por la Misa, no se retenga cosa alguna para si, quando encarga la satisfacion à otro, como bien Lumbier, el Curso de los Carmelitas, y Prado citados, *supra: ergo, &c.*

Imo, dicho Prado, y dicho Curso Moral, dicen lo mesmo del Capellan alarierado, que del Beneficiado; y por la mesma razon, *vide illos.*

Imo, dize dicho Prado, *num. 7. pag. 49.* con el Curso Moral à quien cita: que no obstante la dicha con-

denacion, puede el Colector de las Misas retener para si alguna parte del estipendio de ellas (entendese de las que van à la Coleturia) que sea justa; lo vno, porque el trabajo que tiene el Colector en recoger las Misas, contar el dinero, y pagar portes en orden al buen recado de las Misas, &c. es digno de premio: y lo otro, porque así consta de la practica, *ad hoc*, despues de dicha condenacion, *vide illum.*

Advierto lo segundo: que en dicha condenacion no queda comprehendida la sentençia de Bordon, *tom. 2. resol. 25. de celebratione Missarum, quest. 12. num. 28.* el qual dize, que *ad hoc* despues de los Decretos de Urbano VIII. no seria pecado mortal, sino solo venial, y sin obligacion de restituir, el retenerse para si parte del estipendio, cuyos fundamentos pueden verse en el, y en Dian *ubi infra*. Afís lo tiene Prado, sobre la dicha Proposicion *9. num. 6. pag. 18.* y la razon à nuestro intento es clara: porque la Proposicion condenada dezia ser licito lo dicho: *potest Sacerdos*; y esta sentençia de Bordon, no dize que esto sea licito, sino antes dize que es pecado, quando solo venial, *sed sic est*, que la Santidad de Alexandro VII. solo condena la dicha Proposicion *prohibet*, la qual condenacion, por ser de interpretacion estrecha, no se debe ampliar, sino antes restringir: ergo, &c.

No admito empero dicha sentençia de Bordon, cuya probabilidad parece no defecha Pelizzario, in *Manual Regular, tom. 1. tract. 6. cap. 3. n. 23.* aunque duda de ella: antes bien tengo por pecado mortal dicha retencion con dicho Prado, Averla, y Diana, *part. 6. tract. 10. y part. 8. resol. 7. §. 2. n. 24.*

Advierto lo tercero: que tampoco queda comprehendida, à lo menos exprellamente, en dicha condenacion, la sentençia de Pelizzario, *ubi supra, §. Adde*, el qual dize: que si vn Religioso elegido en executor de vn testamento procurasse que las Misas que mandó el testador decir, se celebrasen en otro lugar por menor estipendio, del que avia de darle si se celebrasen en el mesmo lugar del testador, que podria con seguridad de conciencia retener para si el residuo que se ahorró por la dicha industria: y la razon que dà es: porque el tal testamentario no estava obligado à hazer aquella diligencia en gracia del testador.

Y la razon à nuestro intento es: porque la Proposicion condenada hablava exprellamente del Sacerdote à quien dieron algunas Misas para que las celebrasse el, y esta sentençia habla del Sacerdote, que como executor del testamento, cuyda el que las Misas prescriptas en el testamento, las celebren otros, lo qual yá se ve con diverso: *ergo, &c.*

No admito empero dicha sentençia, antes juzgo con el Curso Moral de los Carmelitas Descalços, y con Prado que la cita, y figue sobre dicha Proposicion *9. num. 12. pag. 11.* que el tal executor (sea Religioso, ó no, Sacerdote, ó Secular) no se puede quedar con lo q' ahorró de las Misas por la dicha industria: por q' hazer ganancia de cosa tan sagrada como las Misas, es cosa muy indecente. Vea-se dicho Prado à *num. 1. tract. 1. §. 1.**

19 Advierto lo quarto: que segun Lumbier, despues de la Bula de Alexandro VII. sobre la dicha no-

na Proposicion, *tom. 2. num. 598. pag. 369.* y Autores modernos, que dicen, que el que ha de celebrar dichas Misas sabe la limosna que dió por ellas el que las encomendó, y no obstante ellos, voluntariamente sin violencia, ni temor (de que quiz *5. años* no le darían las dichas, ni otras en adelante, *vel quid simit.*) deditle el exçello de la limosna, que seria licito lo dicho, y que este caso no está comprehendido en dicha condenacion. Afís lo tienen tambien el Curso Moral de los Carmelitas Descalços, y Prado, que le cita, y figue, sobre la dicha Proposicion *9. num. 8. pag. 49. vide illum.*

20 Lo mismo dezian y bien hablando del Decreto de Urbano VIII. (ó de la Sagrada Congregacion por mandado suyo) *id est*, que no prohibia lo dicho en dicho sentidlo, Cruz, Homobono, Villalobos, Hurtado, Lugo, y Leandro, que los cita, y figue, *tom. 2. tract. 8. de Sacrific. Missæ, disp. 4. q. 1. §. 8.* y lo mismo Diana con otros, *part. 2. tract. 14. resol. 13.* y la razon es: porque el Sacerdote puede celebrar, si quiere, *ad hoc*, sin estipendio alguno, luego así como el dicho puede ceder toda la limosna, puede ceder tambien aquella parte, lo qual no se le prohibe, ni en el Decreto de Urbano, ni en la dicha condenacion de Alexandro, *ubi supra: patet: ergo, &c.*

21 Debe empero darle el estipendio justo: porque quedarle con parte de este, *seria damnabile lucrum*, que fué el fin intrinseco de la prohibicion de Urbano, como lo expresa este en su Decreto, y por consiguiente de la condenacion de Alexandro.

22 *Imo*, no se ha de hazer lo dicho; concertando tanto mas, quanto; sino solamente, diciendo: *A mi me dant tanto estipendio, y yo os daré à vos el congruo, vedis si queris.*

23 Ni tampoco ha de ir à buscar de vno en otro Sacerdote hasta topa con quien las quiera decir por menor estipendio, *ad hoc*, dentro de la linea de lo justo: porque esto huela à granjeria, y motivo intrinseco de la prohibicion, y condenacion sobredichas.

24 Advierto tambien: que para el moderado gasto de cera, vino, hostias, y ornamentos, pueden hacer del mismo estipendio de las Misas lo preciso, y moderados los Administradores de las Iglesias, es tal, que la Iglesia no tenga otros reditos, que pueda aplicar à dichas expensas, porque así lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio la qual declaracion se hallará en el *tom. 4.* de los Bularios, entre las Bulas de Urbano VIII. y los dichos Decretos que hizo *pro celebratione Missarum*, el año de 1625, y es la Bula en orden 43. despues de los quales Decretos se hallan vnas dudas (que se originaron de ellos) propuestas à dicha Sagrada Congregacion, y las declaraciones à ellas con autoridad de dicho Sumo Pontífice Urbano VIII. y à la duda 7. responde lo que queda dicho.

DIFICULTAD III.

25 Reguntará lo quanto tiempo podrá Sacerdote, despues de recibida la limosna dilatar la Misa sin peccar mortalmente?

26 Recip. que segun algunos DD. por vn mes, y gan Filiberto, Ledemina, Villalobos, y Diana, por el

meles: pero segun Leandro del Sacramento, *ubi supra*, q. 18. por espacio de tres meses; porque este tiempo, dize, *reputatur tanquam quid modicum.*

27 El docto Lumbier, *tom. 1. num. 133. pag. 323.* da solos dos meles; mas añade lo que se sigue: Pero daré vn arbitrio, de el qual pueden usar los que si despiden las Millas aora, puede ser que no las hallen despues. Siendo sentencia muy probable *apud Leandrum*, y *Mareo*, que el Sacrificio vale tanto por muchos, como por vno, a cada vno, con el exemplo, del que toma el Sol, que no pierde porque le tomen otros muchos; y así puede ofrecerse por muchos (dubiodo solo recibia vn estipendio; porque a esto tiran los Beves.) Aplique, pues, el Sacerdote la Milla por estipendio a vno, y sin estipendio por otros, dos aquellos a quienes le distara las Millas, que con esto les suple el daño de la dilación: pero dello, por ser solo probable, no se ha de usar, sino con causa para dilatar las Millas mucho. Haila aqui el dicho: Vease tambien lo mucho que dize, *num. 139. y 140. pag. 326.* acerca del suplirle por privilegio en Iglesias seculares, con vna Milla por muchas.

DIFICULTAD IV.

EN QUE SE EXPLICA LA PROPOSICION 53. de Inocencio XI.

28 P Reguntar aqui obiter lo 4. si satisfará al precepto de oír Milla, el que a vn mismo tiempo oye vna parte de vn Sacerdote, y otra de otro: v.g. de vno desde el principio hasta la consagración, y del otro desde la consagración hasta el fin?

CONCLUSION I.

29 Digo lo primero: que el tal no satisfará al precepto: esta conclusión es ya totalmente cierta; é indubitable: porque lo contrario está ya condenado por la Santidad de Inocencio XI. en su Decreto condenativo de las 65. proposiciones, *num. 53.* donde condena la Proposición siguiente: *Satisfacit precepto Ecclesie de audiendo sacro, qui duas eius partes, imò quatuor simul à diversis celebrantibus auit.*

30 La qual condenación se debe entender, que condena *simul*, las dos partes que contiene dicha Proposición: esto es, que satisfaga el que oye a vn tiempo las quatro partes de quatro Sacerdotes, y tambien el que oye a vn tiempo las dos partes de dos Sacerdotes.

CONCLUSION II.

31 Digo lo segundo: que en esta condenación no queda comprehendida la opinión que dize: que satisfice al precepto el que oye dichas dos partes de dos Sacerdotes a diferentes tiempos, como bien Lumbier, y Hozes, Pradó, y Corella; sobre la dicha Proposición: y la razón es, porque la Proposición condenada hablava del oír las dichas dos partes *simul*; y esta opinión habla solo del oír las sucesivamente: ergo, &c. Vease en dicho Lumbier la razón de disparidad que ay entre oír dichas dos partes, *simul*, à vn mismo tiempo, ó sucesivamente.

COROLARIOS.

32 De estas dos conclusiones se sigue: lo primero, que si el Sacerdote que dize la Milla se muriese despues de la consagración; ó no pudiese pasar adelante, y entrasse otro a acabarlo, que el que oyese la tal Milla, aunque dicha por dos Sacerdotes, cumpliria sin duda alguna con el precepto de la Iglesia.

33 Lo vno, porque segun todos los Doctores, no es necesario para cumplir el dicho precepto, que la Milla sea continuada hasta el fin por vn mismo Sacerdote.

34 Lo otro, porque la dicha es vna sola Milla entera; y perfecta, y no dos partes de diversas Millas: pues el aver sido vno, ó dos los Ministros, no la varias *sed sic est*, que el precepto no pide mas, ni distingue en lo dicho: ergo, &c.

35 Y lo otro, porque esto no está comprehendido en dicha condenación, como se ha dicho: pues el tal no oye *simul* las dichas dos partes: (Imò, ni era factible siendo de vna misma Milla *de ex se parte*) sino sucesivamente: ergo, &c.

36 Siguese lo segundo; que si vno oye vna Milla hasta la mitad, y por algun negocio que se le ofrece la dexa, y se va de la Iglesia; y despues buelue, y halla otro Sacerdote en el mismo estado en que dexó la otra Milla; y la oye: el decir; que cumple con esta Milla el precepto; como lo dize con Bonacina, Layman, y Navarro, *Palao de Euchar. disp. 1. puñt. 16.* Y lo mismo Villalobos, Rodríguez, y otros: no es el caso de la condenación; ni está comprehendido en ella: porque aqui no se oyen dos partes *simul*, que es lo que dezia la Proposición condenada, sino sucesivamente: ergo, &c.

37 Y lo mismo es, y por la mesma razón, el decir; que cumpla con el precepto, el que entrando en la Iglesia, y estando el Sacerdote en la mitad de la Milla la oye hasta el fin; y saliendo despues otra Milla, la oye hasta lo que dexó de oír de la primera: la qual sententia es de los mismos Autores inmediatamente citados.

38 Siguese lo tercero: que lo que aqui se condena, es el decir: que si entrando vno en la Iglesia; y hallasse dos Millas (y *posterior* de quatro) vna que atuyesse ya à la mitad, y otra que comenzasse entónces, que oyendo *simul*, ó à vn mismo tiempo aquellas dos partes, cumpla con el precepto; y con justissima razón se condena lo dicho; y porque a vn precepto, cuyas partes obligan à diferentes tiempos, no se puede satisfacer en vn tiempo; y con la mesma acción: *aliter* se pudiera cumplir el dicho precepto, oyendo à vn tiempo quatro, seis, ó mas partes de otros Sacerdotes, constituidos en tal estado, y desigualdad, que en vn instante se oyese toda la Milla, lo qual es ilustorio, y ridiculo, ergo, &c.

CONCLUSION III.

39 Digo lo tercero; que tampoco queda aqui condenada la sententia de Thomàs Sanchez, Portel, Candido, Diana, y otros que cita, y sigue Leandro del Sacramento, *tom. 3. de audissione Missarum, tract. 2. disp. 1. puñt.*

CONCLUSION III.

46 Digo lo tercero: que aqui no queda condenada la sententia de Granados, Preposito, Valencia, San Antonio, Toledo, Sà. Ledelma, Juan de la Cruz, Soto, Tabicna, Sylveite, Medina, Armilla, Victorias, y Diana; que los cita, y sigue, *part. 3. tract. 4. resolut. 51. y part. 5. tract. 13. resol. 3.* en la qual inclina Bonacina, y otros, *apud Leandrum de Sacramento, tom. 1. tract. 7. disp. 1. qu. est. 29.* y él la tiene por probable: los quales deben decir *ex consequenti doctrine*, que el tal sugeto no queda con obligación *ex vi precepti Ecclesiastici*, à comulgar despues de passá la la Pascua, sino que podrá sin nuevo pecado diferir la Comunión hasta otra Pascua: porque los dichos dicen generalmente, que el que no comulgó la Pascua (ni cumplió con el precepto de la Iglesia) no queda obligado à comulgar despues de ella; y lo prueban à paridad del año, Milla, y Horas Canonicas, que passó el tiempo determinado, cessa su obligación. Corollariandome.

47 Y la razón à nuestro intento es clara: porque la dicha opinión, no dize que se satisfaga al precepto de la Comunión anual por la Comunión preceptiva, que es lo que dezia la Proposición condenada; sino que aunque no se aya satisfecho à dicho precepto (como es indubitable ya) con todo esto el dicho precepto no obliga passá la Pascua, lo qual ya se ve que es muy diverso: ergo, &c.

48 Tengo empero por mas probable, la sententia contraria: porque lo mismo se ha de decir en este punto de la comunión anual, que de la confesión anual: *sed sic est*, que es mas probable, que el que no se confesó en todo el año, está obligado *ab initio*, despues de passado, à confesarse, à paridad de la restitución; y por otros fundamentos, que omito por la brevedad: ergo, &c.

CONCLUSION IV.

49 Digo lo quarto: que aqui no queda condenada la sententia de Vazquez, y comun *apud Caspenf. tom. 1. tract. 22. disp. 9. cit. 1. num. 9.* los quales deben decir, *ex consequenti doctrine*, que el que comulgó por Pascua con pecado venial, no solo habitual, sino *ad hoc*, actual concomitante, satisfice al precepto Ecclesiastico de la comunión anual; y lo mismo debe decirse de la opinión de Baeo, *tom. 2. verb. Communio, num. 14.* aunque el tal pecado venial sea asficiente; v.g. comulgar por vanagloria, *de quo latè, Deo dante*, en los preceptos de la Iglesia.

50 Y la razón à nuestro intento es: porque dichos Doctores salvan, y defienden no ser sacrilegas, *ad hoc venialiter*, las sobredichas comuniones: *sed sic est*, que lo q' aqui se condena es solo el decir, que con comunión sacrilega se satisfice al precepto de la anual comunión, ergo, &c.

51 De aqui se sigue; que todas aquellas opiniones que libran de sacrilega la comunión: ó que la dan por licita en tales ó tales circunstancias, como v.g. quando vno está al paño para comulgar, y se acuerda de vn pecado mortal, y semejantes, no quedan culpadas en esta condenación, caso que se diga, que cō la

puñt. 1. qu. est. 59. los quales dizen, que el que por precepto, voto, ó penitencia está obligado à oír tres Millas, satisfice à todas las dichas obligaciones, oyendo tres Millas *simul*. Así lo tiene Hozes, *num. 16. y 17. pag. 361.*

40 Y la razón es: porque esta ya se ve, que es muy diversa Proposición, que la condenada; pues aquella habla de vna sola obligación (que es el precepto de la Iglesia, que nos manda oír Milla todos los dias de fiesta) y del dividirla, para la audición vna misma Milla en partes: lo qual no passa así en este caso, donde las obligaciones son muchas, y de diversos principios; y las Millas enteras que se oyen son muchas, y de cada vno de dichos Sacerdotes, no se oye sola vna parte de Milla, sino Milla entera: por lo qual son muy diversas dichas Proposiciones, y como dicho Decreto sea de interpretación estrecha, la condenación de aquella Proposición, no debe entenderse a esta.

CONCLUSION IV.

41 Digo lo quarto, que tampoco queda condenada aqui la sententia de Bonacina, Villalobos, Diana, Dicaltillo, y dicho Leandro, *qu. est. 60.* los quales dizen, que aquel à quien han dado por penitencia, que oya dos, ó tres Millas, satisfice à dicho precepto, oyendolas todas *simul*: porque esta Proposición ya se ve que es diversa de la condenada: ergo, &c. Hozes, *ubi supra*.

DIFICULTAD V.

EN QUE SE EXPLICA LA PROPOSICION 55. de Inocencio XI.

42 P Reguntarà *etiam obiter* aqui lo quinto: si satisfará al precepto de la Iglesia de la Comunión anual, el que comulga sacrilegamente?

CONCLUSION I.

43 Digo lo primero, que con sacrilega comunión no se satisfice à dicho precepto: esta conclusión es ya fuera de conuersion, y porque lo contrario está condenado ya por la Santidad de Inocencio XI. en dicho Decreto, *num. 51.* donde se condena la Proposición siguiente: *Precepto communionis annue satisficit per sacrilegam Domini manducationem.*

44 Y con justissima razón se condena dicha Proposición: porque este precepto de la comunión anual, no es *merè* Ecclesiastico, sino modificación del Divino; *sed sic est*, que el Divino obliga à la fructuosa, y digna recepción, como lo dizen casi todos, y consta ex illo Apolloli: *Probet autem se ipsum homo, &c.* ergo, &c.

CONCLUSION II.

45 Digo lo segundo; que aqui queda tambien condenada la sententia de Navarro, Azot, y nuestro Baeo, que los cita, y sigue, *tom. 2. verb. Communio Sacram. num. 4.* la qual dize, que el que comulga en tiempo de Pascua, estando descomulgado, ó entredicho, satisfice al precepto de la Iglesia; y la razón à nuestro intento es; porque la tal Comunión es sacrilega, como lo confiesan dichos Doctores: ergo, &c.

tal comunión se satisface al precepto de comunión anual.

52 Y la razón es: porque las tales comuniones no son sacrilegas, sino licitas en dichas sentencias: luego no es este el caso de la condenación de esta Propo-

sición cinquenta y cinco. pues la dicha Proposición condenada, suponía sacrilega la comunión, y afirmava, que con la tal comunión sacrilega, se satisfacía al precepto de la Iglesia, lo qual ya se ve quan diverso sea: ergo, &c.

CONSULTA DEZIMA.

Sobre la Proposición antecedente, hecha por una persona bien erudita, y graduada.

En el Libro que imprimió el M. Hozes, sobre las Proposiciones condenadas por la Santidad de Inocencio XI. en la 55. en que condena la opinión que afirma, se cumple el precepto con la comunión sacrilega; deduce dicho M. Hozes por consecuencia legitima, que tambien queda condenada la opinión que dice cumplir con el Rezo del Oficio Divino, rezando sin atención interna.

Esta deducción, è consecuencia ha dado mucha alteración en este Comenta à los Religiosos, y yo digo que puede alterar tambien à todos los Fieles: por que su Santidad no condena expresamente la opinión que afirma se cumple con el dicho Rezo, sin atención interna, como aya externa atención è devoción: y en esta materia extender la condenación à mas de lo expreso, y à se ve de los inconvenientes que tiene.

Y en el caso se anuncia mas la alteración dicha. por quanto ni el Maestro Reynaldo, Figueroa, la Lustra, ni V.P. en sus Tomos de las Proposiciones condenadas, quando hablan de la dicha Proposición de la comunión sacrilega, no entienden la condenación à esta dicha opinión del Rezo del Oficio Divino, sin atención interna; y creer que à Reynaldo y à los demás dichos, y à V.P. no les ocurra la dicha consecuencia del dicho M. Hozes, no es persuadible, quando se venia à los ojos la dicha ilación que haze el M. Hozes.

Sobre este caso me han pedido en Casa diga lo que siento, y se es bien sacada la dicha consecuencia; aunque yo por via de proponer lo que siento, he consolado algunos de los temerosos, y alterados, dando à entender, que no es legitima la dicha consecuencia de Hozes, no lo he resuelto de todo punto, dexando saber el sentir de V.P. y solo lo que digo es: que la dicha consecuencia de Hozes llena de escrúpulos à las Almas, pues no es fácil de averiguar quando les faltó la atención interna voluntariamente, è involuntariamente.

De la dicha consecuencia de Hozes sacan otros por consecuencia, que todos los Sacramentos administrados, y recibidos sin atención interna, y con voluntaria distracción à otras cosas que no son tocantes à los dichos Sacramentos, sean válidos: y esto bien se ve è el escándalo, y perturbación que puede causar en la Iglesia, pues son muchos los Sacramentos que se administran sin atención interna, y de propósitos distintos los que los administran, pensando en otras cosas: que no tocan à los Sacramentos que administran: y tambien son muchísimos los que han recibido los Ordenes Sacros, y Menores: dueños de los pensamientos de propósito à otras cosas que no tocan à los Ordenes que reciben: y es comun, que los dichos Ordenantes, quando reciben los Ordenes, así Menores como Menores suelen estar absortidos, y pensando de propósito en otras cosas, que no pertenecen à los dichos Ordenes que reciben.

Estimarè, por el bien, y quietud de las Almas, el que V.P. me haga gusto de estorvismo, que es lo que siento de las dichas consecuencias, así de la que hace el M. Hozes para el Rezo del Oficio Divino, como de la otra consecuencia de los Sacramentos, que se saca de otros temerosos, de la consecuencia de Hozes, y juzgan que tambien dicho Hozes sacara la misma consecuencia acerca de los mismos Sacramentos que sacó acerca del Rezo.

Reverendísimo Padre Maestro, à lo que V. Reverendísima es servido consultarme por su profunda humildad, obedeciendo sus ordenes, y sujetándolo todo à su censura, y mejor dictamen;

Digo: que en la condenación 55. por Inocencio XI. en que condena el decir: se satisface al precepto de la comunión anual, con comunión sacrilega: no queda comprendida en manera alguna la opinión que dice: se cumple la obligación de las Horas Canonicas, y precepto de oír Misa, con distracción voluntaria.

Lo vno: porque en estos Decretos positivos, y penales, no vale el argumento *apars, aut maior*: y porque en explicarlos, se ha de citar à las palabras de ellos, sin que aya obligación de entenderlos mas de lo que las palabras en su propia significación entendidas requieren: como yo pruebo en dicho Tomo de las Proposiciones, tract. 2. Consult. 8. à num. 41. y mas difusamente tract. 2. Consult. 1. à n. 2. ad 17. donde se puede ver,

Lo otro: porque la principal razón de condenar dicha Proposición 55. es porque el precepto de la comunión anual, no es mere è celestialico, sino modificación del Divino; y así lo afirma dicho Hozes, pues la pone por primera, *sed sic est*, que la obligación de rezar las Horas Canonicas no es de Derecho Divino, sino mere è celestialico, no solo en quanto al modo, sino tambien en quanto à su substancia, como bien suarez como: de Religión. lib. 4. cap. 16. y lo mismo digo del precepto de oír Misa, como bien Leandro del Santísimo Sacramento, *in quinqu. practic. tract. 2. disput. 1. quest. 11.* luego no milita una misma razón en la condenación de dicha Proposición, que en la opinión recibida de Rezo, y Misa. Luego no se sigue consecuencia de aquella, à esta: ergo, &c.

Lo otro: porque *aducit*, dado que la Iglesia pueda mandar los actos internos: y dado *estiam*, que lo contrario situaric prohibido, podria *adone* subditur, y

MAIN

mantenerse la opinión, de que se cumple la obligación de las Horas Canonicas, y precepto de oír Misa, con distracción voluntaria: ergo, &c. la consecuencia tiene; y el antecedente se prueba: Lo 1. porque la atención interna no es de esencia de la Oración vocal (como juzgan los contrarios) como bien, con Egidio Goninch lo tiene nuestro Caspente *probabiliter, de legib. disp. 4. sect. 7. n. 82.* y Diana, *part. 2. tr. 12. ref. 2. §. Ad secundum argumentum.* Y lo 2. porque la Iglesia no obliga à todo aquello que puede mandarse, sino à lo que manda; *sed sic est*, que la Iglesia no manda (aunque pueda hazerlo) la atención interna; lo menos no consta de que la mande; y sino veamos de donde consta *est ergo, &c.*

Dixè: *dado etiam*, porque yo no concedo, que en la condenación de la dicha Proposición 55. quede condenada la sentencia que dice: que las leyes humanas no pueden mandar, ni prohibir los actos internos, *qui cum exterioribus procedunt coniunguntur*; y por coniguiente, que cumple con el precepto el que voluntariamente distraído Reza las Horas Canonicas. à lo que Misa: antes bien juzga se debe tener lo contrario, por lo dicho en la primera prueba, y por los fundamentos en que aquello se funda, que se pueden ver en las partes que allí cito; y lo mismo se infiere de la segunda prueba.

Lo otro: porque quando la Proposición 55. tuviese conexión *ex natura rei*, con la opinión que defiende, se cumple la obligación de las Horas Canonicas, y precepto de oír Misa, con distracción voluntaria, *aducit* podría subditur esta razón.

Pruebase esto: porque por vna parte la columbre es el mejor interprete de las leyes, *leg. Si de interpretatio-*

ne, in fin. 36. ff. de legib. y en las cosas dudosas tiene fuerza de ley. *1. Nam Imperator 30. ff. eod. tit. y por otra parte, la Iglesia puede mitigar el rigor de las consecuencias conexas, ex natura rei*, como lo tiene Don Francisco Verde en sus Posiciones Selectas, §. 10. §. 6. n. 25. pag. 139. luego como por vna parte està en costumbre el no repetir las Horas, el que las Rezo voluntariamente distraído (y lo mismo digo de la Misa) y no està esto condenado expresamente, estando el decir, se satisface al precepto de la Comunión anual, con Comunión sacrilega: è de eis que de esta, no vale consecuencia à aquella: *ergo, &c.*

Lo otro: porque como dicho Decreto condenativo sea de interpretación estrecha, se le debe dar la mas benigna: *cap. Ex litteris, de constit. cap. In penis, de regul. in 6. leg. Regne 3. ff. de peno.* y la que menos prohiba, *v. p. In obscuris de reg. iur. leg. Semper in obscuris ff. eod. tit. alii se extendian* la pena, y los odios, contra la razón natural, y contra todo derecho.

Y lo otro: porque lo contrario fuera causa de muchos escrúpulos, como bien pondera V.P.M.R. y por consiguiente, la opinión que los evita debe preferirse à la que los ocasiona, porque aquella conduce mas que esta à la quietud de espíritu, al consuelo de las Almas, y à la seguridad de las conciencias.

Lo mismo digo de la consecuencia, que voluntariamente se quiere inferir à la atención interna, en orden à los Sacramentos: y por las mismas razones, que todas son aplicables aquí, *de consuetudinibus pætelis.* Ellos es lo que siento: salvo in omnibus &c. *

CONSULTA XI.

Carta de las Misas de San Vicente Ferrer, San Gregorio, San Amador, de el Anima sola, de la Emperatriz, de San Agustín, de las Lagas, y de las dos Hermanas de los Reyes, de San Nicolás de Tolentino, de Santa Monica, de la Luz, del Desierto, y de los quinze Misterios de nuestra Señora.

Porque muchas veces fuele preguntarle de dichas Misas, quales sean, y si sean superfluas, è si podrán en alguna manera ser licitas, por tanto me ha parecido poner primero vn Papel, que salió impreso el año de 1627. en que se haze mención del origen que tuvieron todas las dichas Misas, y despues del volveremos con brevedad las dificultades, que acerca de ellas se pueden suscitarse.

PONESE EL PAPEL QUE DIGO, EL QUAL à la letra es como se sigue.

Memoria de las Misas, que en testamentos, y por las Almas de el Purgatorio, y por negocios gravísimos à devociones particulares se dicen, recopiladas por el Licenciado Juan Garcia de Polanco, Impresas con licencia en Madrid por Diego Flamenca, año de 1627.

Mas acertado es dezirlas cada vno antes de su muerte, como dice el Eclesiastico, *cap. 9. Quodcumque facere potest manus tua, instanti operari.* Y en el cap. 14. *Ante obitum tuum operari iustitiam.* Y San Matheo en el cap. 25. *Lucerne ardentibus in manibus vestri.*

LAS MISSAS DE SAN GREGORIO, y San Vicente Ferrer son todas vnas, y son quarenta y siete.

1. Dize San Gregorio en sus Dialogos y San Antonino en sus Historiales, y el Padre Fray Dimas, del Orden de nuestro Padre San Francisco, en vn Tratado que hizo del Purgatorio, que murió vna hermana de San Vicente Ferrer, llamada Francisca Ferrer, y se le apareció à su hermano entre muchas llamas de fuego, y le pidió la dixelle las Misas de San Gregorio, porque estava en penas de Purgatorio, y despues se quedó el Santo espantado, y chofe en oración, pidiendo à Dios le revelasse, que Misa, eran las de San Gregorio, que le pedia su hermana: vn dia estando en oración, se le apareció vn Angel, y en vn pergamino escritas estas Misas.

- 2. De la Santísima Trinidad. 3.
- De las Lagas de Christo nuestro Bien. 3.
- De los Gozos de nuestra Señora. 7.
- De la Circuncisión. 1.
- De San Joseph. 3.
- De los Evangelistas. 3.
- De San Juan Bautista. 4.
- De los Apóstoles. 5.

Q

De